

7. Propiedad industrial. Ley nº 5/2000 de fecha 2 de mayo sobre propiedad industrial en la República de Guinea Ecuatorial

TABLA DE CONTENIDOS

Exposición de motivos.	1.224
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.	1.225
CAPÍTULO I. CONCEPTO LEGAL, DERECHOS, ACCIONES, RECURSOS.	1.225
La adquisición del derecho de propiedad industrial.	1.225
Alcance legal de la protección.	1.226
Registro oficial de invenciones, marcas, modelos y dibujos.	1.226
Tramitación ante el CICTE.	1.226
Del Certificado de concesión.	1.227
CAPÍTULO II. CONCESIÓN Y TRANSMISIÓN DE DERECHOS.	1.228
Cesiones o transmisiones realizadas en país extranjero.	1.228
Los certificados de adición.	1.230
TÍTULO II.- PATENTES, CERTIFICADOS DE ADICIÓN, MODELOS, DIBUJOS INDUSTRIALES.	1.230
CAPÍTULO I. PATENTES.	1.230
Invenciones nuevas y patentables.	1.230
Del derecho a la patente.	1.231
De la solicitud de patente.	1.231
De los derechos inherentes a la patente.	1.232
Vigencia de las patentes de invención.	1.234
Excepciones e interés público.	1.235
CAPÍTULO II. CERTIFICADO DE ADICIÓN.	1.236
CAPÍTULO III. PATENTES DE INTRODUCCIÓN.	1.237
CAPÍTULO IV. MODELOS DE UTILIDAD.	1.237
Vigencia de la concesión del modelo de utilidad.	1.237
La oposición al modelo de utilidad.	1.238
De la nulidad del modelo de utilidad.	1.238
CAPÍTULO V. DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES.	1.239
Las instancias de solicitud de inscripción.	1.240
De la explotación del dibujo o modelo registrado en Guinea Ecuatorial.	1.241
CAPÍTULO VI. NULIDAD Y CADUCIDAD DE DIBUJOS O MODELOS INDUSTRIALES.	1.242
TÍTULO III. CAPÍTULO I. MARCAS, MARCAS COLECTIVAS, NOMBRES COMERCIALES, Y ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL.	1.243
Derecho exclusivo a una marca.	1.243
Instancia de solicitud.	1.244
Declaración de nulidad de una marca.	1.246
CAPÍTULO II. MARCAS COLECTIVAS.	1.246
CAPÍTULO III. CADUCIDAD Y NULIDAD DE MARCAS.	1.247
Declaración de oficio.	1.248
Rehabilitación de marcas caducadas.	1.248
CAPÍTULO IV. NOMBRES COMERCIALES.	1.248

CAPÍTULO V. RÓTULOS DE ESTABLECIMIENTOS.	1.250
Anulabilidad.	1.251
Caducidad.	1.251
CAPÍTULO VI. ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL	1.252
TÍTULO IV. JURISDICCIÓN Y NORMAS PROCESALES	1.252
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.	1.254
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	1.254
DISPOSICIÓN FINAL	1.254



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

Nº 5

Malabo, 14 de Agosto de 2.000

S U M A R I O

Ley núm. 5/2.000, de fecha 2 de Mayo, sobre Propiedad Industrial en la República de Guinea Ecuatorial

Decreto núm. 48/2.000, de fecha ___ de Abril, por el que se nombra a los Miembros de las Juntas Electorales para las Elecciones Municipales de 2.000.

IMPRIME PRESIDENCIA DEL GOBIERNO
Malabo, 14/08/2.000

Ley Núm. 5/2.000, de fecha 22 de Mayo, sobre Propiedad Industrial en la República de Guinea Ecuatorial.

De conformidad con lo prevenido en el Decreto-Ley de fecha 3 de Abril de 1.980, rigen en la República de Guinea Ecuatorial, con carácter supletorio, las normas sobre la protección de los derechos de la Propiedad Industrial vigentes al acceder nuestro país a la independencia nacional.

A pesar de esta vigencia, las actividades de este género no alcanzaron en el país, desde entonces hasta la fecha, ningún tipo de desarrollo. Pero, teniendo en cuenta el interés del Gobierno guineo-ecuatoriano, de promover el desarrollo socio-económico y cultural del pueblo en todos los sectores, pretende orientarlo hacia la implantación y puesta en funcionamiento en la República de Guinea Ecuatorial del sistema de Propiedad Intelectual, en especial la rama de la Propiedad Industrial. El primer paso para el logro de este objetivo es el esta-



blecimiento de un marco jurídico y administrativo que permita la protección de las invenciones, los signos distintivos o marcas, los modelos de utilidad y los dibujos industriales, elementos éstos muy importantes en el proceso de desarrollo socio-económico y cultural de los pueblos, ya que estimulan el espíritu inventivo, alientan la investigación y la inversión y permiten la creación de industrias y el desarrollo de la agricultura.

El marco jurídico y administrativo de referencia se concreta en la publicación de una Ley sobre Propiedad Industrial, que erfatice, además, la promoción en el país de nuevas tecnologías, las actividades en el comercio nacional e internacional y la protección al consumidor contra la confusión y el engaño respecto de la comercialización de productos y servicios, así como las condiciones para promover el comercio y proteger a los consumidores contra dicha confusión y engaño. En suma, con esta disposición se pretende garantizar la protección efectiva de las diferentes instituciones de la Propiedad Industrial establecidas en la misma, así como la represión de la competencia desleal. Para la concesión de derechos, se instituye un equilibrio mediante las obligaciones correspondientes, particularmente, la explotación industrial adecuada de las invenciones patentadas en el país y la utilización de marcas y nombres comerciales, de manera que no produzcan confusión o engaño a los consumidores.

En su virtud, a propuesta del Gobierno, y una vez sido aprobado por la Cámara de los Representantes del Pueblo, en su primer periodo ordinario de sesiones, celebrado del día 29 de Marzo al 5 de Mayo, VENGO en sancionar el siguiente texto de la LEY SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL..

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I CONCEPTO LEGAL, DERECHOS, ACCIONES, RECURSOS.

Artículo 1.

A los efectos de esta Ley, Propiedad Industrial es la que adquiere por sí el inventor o descubridor, con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria; y el productor, fabricante o comerciante, con la creación de signos especiales, con los que aspira distinguir, de los similares, los resultados de su trabajo.

La función de la Propiedad Industrial se limita a reconocer, regular y reglamentar, mediante el cumplimiento de formalidades que esta Ley y su Reglamento fijan, el derecho que por sí mismo hayan adquirido los interesados por el hecho de la propiedad de la invención o del registro, según los casos.

Artículo 2.

El derecho de Propiedad Industrial puede adquirirse por virtud de:

- a) Las invenciones y los modelos y dibujos industriales;
- b) Las marcas o signos distintivos de productos y de servicios;
- c) Los nombres comerciales y los rótulos de establecimientos.

Artículo 3.

La protección que esta Ley concede a la Propiedad Industrial, estará regulada por lo que en ella y su Reglamento establecen.

La protección de las diferentes formas establecidas en la presente Ley, se entiende aplicable a la industria y al comercio en todas sus manifestaciones, incluidas las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y biológicas, y da derecho a perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia



industrial, sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas.

Artículo 4.

El alcance de la protección que esta Ley confiere, será distinto para cada modalidad que la misma comprende, según se establece en los Capítulos correspondientes, y autoriza al concesionario para perseguir, civil y criminalmente, ante los Tribunales a quienes lesionen sus derechos.

Artículo 5.

Las patentes, las marcas y demás modalidades comprendidas en esta Ley, constituyen un derecho cuyo reconocimiento dimana de la inscripción en una Oficina Nacional de Patentes y Marcas de esas modalidades, y otorga el correspondiente Certificado.

Artículo 6.

Todo nacional o extranjero, bien sea persona física o jurídica, o quien pretenda establecer o haya establecido una industria en el territorio de la República de Guinea Ecuatorial, de conformidad con lo prevenido en la Ley sobre Creación, Instalación y Traslado de Industria, podrá solicitar en la Oficina Nacional de Patentes y Marcas el registro de sus invenciones, las marcas, modelos y dibujos de toda clase, nombres comerciales y rótulos de establecimiento, y si el registro fuere concedido, tendrá derecho a su protección, en la forma y condiciones que se determinan en esta Ley.

Artículo 7.

Toda concesión de patentes, el registro de marcas, modelos, dibujos, nombres comerciales y rótulos de establecimientos, será indivisible en cuanto al objeto, procedimiento, producto o resultado que hubiere servido para su otorgamiento, sin perjuicio de las concesiones que por voluntad del concesionario o por precepto de la Ley puedan

realizarse de los derechos o aprovechamientos garantizados por la expresada concesión.

Cuando sean varios sus poseedores, la indivisibilidad se regirá por las disposiciones sobre la comunidad de bienes del Código Civil.

Artículo 8.

La tramitación de los expedientes de las solicitudes, el otorgamiento de los títulos y demás servicios relativos a la Propiedad Industrial, compete al Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CICTE), a través de una Oficina que se denominará "Oficina Nacional de Patentes y Marcas".

Artículo 9.

La concesión de las diferentes modalidades a que se refiere la presente Ley se otorgará sin perjuicio de los terceros.

La prioridad de los derechos de dichas modalidades comenzará a contarse desde la fecha de presentación del correspondiente expediente, teniendo en cuenta para su cómputo el día, la hora y minutos en que se efectuó el depósito del expediente en cuestión.

Artículo 10.

Las cuestiones de prioridad y dominio serán de conocimiento de los Tribunales de Justicia. Si antes de conceder el Certificado de Registro se recibiese en la Oficina Nacional de Patentes y Marcas exhorto de cualquier Tribunal de haberse entablado una acción reivindicadora, se suspenderá la resolución del expediente hasta que recaiga fallo definitivo.

Cuando por un Juez o Tribunal se notifique a la Oficina Nacional de Patentes y Marcas el embargo de una patente, una marca o cualquier otra modalidad de las instituciones de la Propiedad Industrial, aunque por el embargado no se satisfagan las anualidades o quinquenios o, en su caso, no acredite su puesta en práctica, no caducarán los mencionados



derechos, que seguirán en vigor hasta un mes después de la fecha en que el mismo Juez o Tribunal notifique a la Oficina Nacional de Patentes y Marcas el levantamiento del embargo o la adjudicación que el mencionado derecho se haya hecho, a fin de que dentro de este periodo el concesionario o el nuevo titular pague cuantos plazos y cuotas haya vencido. De no hacerlo, se decretará la caducidad.

Artículo 11.

El Certificado de concesión del registro de una marca y el nombre comercial, constituye una presunción iuristantum de propiedad. El dominio de la marca se consolida a los tres años de efectuado registro y de su explotación no interrumpida o de su quieta posesión con buena fe y justo título.

Para quedar amparado por la presente Ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente Certificado de inscripción en la Oficina Nacional de Patentes y Marcas.

Artículo 12.

Contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Patentes y Marcas podrán los interesados interponer los recursos contencioso administrativo, en la forma y condiciones que previenen las leyes vigentes en la materia, salvo en los casos que se exceptúan en la presente Ley y sin perjuicio de los recursos de orden gubernativo que se establecen.

Artículo 13.

En el plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la publicación en el Boletín Oficial, podrán interponerse, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión contra los acuerdos resolutorios de concesión, denegación, anulación o caducidad en los expedientes de registro de las modalidades de la Propiedad Industrial, cuando la resolución que se impugne se hubiere dictado con

manifiesto y evidente error de hecho, plenamente demostrado por prueba documental.

El recurso de revisión no procederá contra las denegaciones del registro de marcas, dibujos, modelos, nombres comerciales, cuando están fundadas en la semejanza o identidad con otras ya registradas anteriormente, no podrán apreciarse como de echo errores de interpretación en la aplicación de los preceptos legales o en la apreciación de parecidos o semejanza.

Los recursos de revisión se interpondrán ante el Director General de la Oficina Nacional de Patentes y Marcas, quien, previo informe del negociado correspondiente, lo elevará, con el suyo, al Presidente del CICTE, para su resolución.

Artículo 14.

Todo recurso de revisión desestimado pagará la cantidad de dos mil Francos Fa. Para lo cual, a la instancia solicitándolo se acompañará el recibo de haber depositado en la Secretaría de la Oficina Nacional de Patentes y Marcas dicha cantidad, que será devuelta al recurrente en el caso de que el recurso prospere.

Los pagos de derechos efectuados en expedientes contra los que se interponga recurso de revisión, no serán devueltos en ningún caso al interesado, sea cual fuere la resolución que recaiga.

Artículo 15.

Los peticionarios de patentes, marcas, modelos, dibujos y otros, no residentes en la República de Guinea Ecuatorial, deberán designar un Agente Oficial de Propiedad Industrial o un Representante con poderes suficientes para que en su nombre solicite, gestione y tramite la obtención de la patente, el registro de marcas, etc., y, en general, los derechos derivados de los procedimientos establecidos en la presente Ley; pero en este



segundo caso el poder otorgado invalida al representante para intervenir en más de tres expedientes y ostentar otra representación de esta índole en relación con otros poderantes.

Cuando en los expedientes intervenga un Agente o Representante, las modificaciones de trámite a que hubiere lugar se harán directamente a éste.

A los seis días de no recoger los Agentes o Representantes las modificaciones, se publicarán en el Tablero especial, que se instalará a este efecto en la Oficina Nacional de Patentes y Marcas.

Artículo 16.

Los interesados o sus representantes pueden pedir, antes de ser recogido el Certificado de registro, las rectificaciones de errores de forma o materiales en que hubieren podido incurrir al redactar las memorias o descripciones, siempre que la rectificación no altere lo esencial del objeto de la concesión ni el nombre de la persona a quien se otorgue.

Para la expedición, en caso de extravío, de un duplicado del primitivo Certificado-Título de concesión, será indispensable publicar la petición en el Boletín Oficial en un plazo de quince días, abonando el interesado la cantidad de dos mil Francos Fa. La correspondiente instancia se hará en un impreso que ofrecerá la Oficina Nacional de Patentes y Marcas.

CAPITULO II CONCESION Y TRANSMISION DE DERECHOS

Artículo 17.

Las diversas modalidades de la Propiedad Industrial que se regulan en la presente Ley, son transferibles por todos los medios que el derecho reconoce; pero dichas transmisiones no surtirán efecto respecto a terceros mientras no se acrediten en la Oficina Nacional de Patentes y Marcas, mediante un docu-

mento fehaciente. Dichas concesiones se pierden por nulidad o caducidad, con arreglo a lo que se indica en los Capítulos correspondientes.

Artículo 18.

Para que la transmisión de los derechos adquiridos al amparo de esta Ley surta efecto contra terceros, deberá acreditarse con los documentos que legalmente lo justifiquen, en los cuales exista un testimonio de haberse satisfecho el impuesto por transmisiones de bienes.

Los actos de cesión o transmisiones efectuados en el extranjero serán válidos cuando estén conforme con las leyes del país donde han sido otorgados.

El documento acreditativo de la modificación del derecho deberá ser legalizado por la Embajada o Consulado de la República de Guinea Ecuatorial en el país donde se haya efectuado la cesión o transmisión.

Cuando sean varias las transmisiones, solo se inscribirá la última, sin perjuicio de hacer constar las transmisiones intermedias.

Artículo 19.

El registro de todo acto que envuelva una modificación, cualquiera que sea su importancia, requerirá el testimonio auténtico del acto o contrato de cesión o modificación del derecho.

Artículo 20.

El nombre y la razón social o comercial no se extingue con la muerte del fundador de un establecimiento, y podrán pasar hacer propiedad de la que, en virtud de una transmisión legal, pueda ser considerado como el sucesor de la casa primitiva.

Artículo 21.

Las marcas en las que figuren nombres o razones sociales, deberán ser transfe-



ridos al y como fueron concedidos cuando la marca sea objeto de cesión.

La transmisión de una marca destinada a aguas mineromedicinales, no podrá inscribirse como no se acompañe documento público, en el que justifique haber transferido a la misma persona o entidad la propiedad de dichas aguas.

Artículo 22.

Cuando una marca inscrita en el Registro Internacional cuyo país de origen sea distinto al de la República de Guinea Ecuatorial, y sea transmitida a un súbdito guineo-ecuatoriano, será preciso que éste solicite el registro de dicha marca en la Oficina Nacional de Patentes y Marcas, satisfaciendo los derechos correspondientes.

Artículo 23.

Toda modificación de derechos de una patente llevará consigo la de sus Certificados de Adición, si los tuviere.

Los Certificados de Adición, por sí solos, no podrán ser objetos de transmisión.

Artículo 24.

Toda inscripción de modificación de derecho deberá solicitarse en la Oficina Nacional de Patentes y Marcas, mediante instancia hecha en un impreso que será facilitado por la misma. A ella se acompañará el documento acreditativo de la modificación y copia del mismo. La instancia podrá ser reintegrada con la póliza reglamentaria por hoja.

En una misma instancia se podrán solicitar varias transferencias, sin limitación, abonando cada una de ellas en concepto de derechos de inscripción lo que taxativamente determinen las leyes.

Artículo 25.

Recibida la solicitud de inscripción de modificación de derecho o transferencia, si por la Sección correspondiente de

la Oficina Nacional de Patentes y Marcas se observaran defectos en la documentación, se declarará en suspenso la inscripción, notificando al peticionario para que antes del término de quince días de la mencionada notificación, se persone en la sede de la Oficina Nacional, para subsanarlos.

Personado el peticionario, se le podrá conceder un plazo prudencial para subsanar tales defectos.

Transcurrido el plazo señalado sin haber cumplimentado este precepto, se considerará como no formulada la petición, procediéndose, por acuerdo marginal, en la propia instancia, del Director General de la Oficina Nacional de Patentes y Marcas, a archivar el expediente, juntamente con la documentación presentada.

Artículo 26.

El funcionario encargado de la toma de razón de las transferencias y modificaciones de derechos de la Propiedad Industrial, después de haberse cerciorado por el examen de los libros-registros y de los respectivos expedientes, que el objeto de la modificación de derechos tenía toda su validez legal en la fecha del documento acreditativo y en la de la inscripción, hará el extracto de la misma en el respectivo expediente y propondrá la anotación en los libros de toma de razón de la modalidad correspondiente, que autorizará el Director General de la Oficina Nacional de Patentes y Marcas.

Artículo 27.

El Director General de la Oficina Nacional de Patentes y Marcas concederá, suspenderá o denegará la inscripción de las transferencias y modificaciones de derechos de Propiedad Industrial, con arreglo a la documentación presentada y datos del registro, firmando el pie de la escritura o documentos presentados la correspondiente diligencia de registro, para devolverlos al interesado, quedan-



do unida al expediente una copia simple, que deberá acompañar a la solicitud de transferencia.

Contra la resolución denegatoria podrán los interesados recurrir en alzada ante el Presidente del CICTE en el plazo de treinta días, contados a partir de la recepción de la resolución.

Artículo 28.

Acordada la inscripción de la transferencia o modificación de derechos, se anotará la modificación de los mismos, poniendo en el índice del libro correspondiente el nombre del nuevo titular.

Toda modificación de derechos se publicará en el Boletín Oficial.

TITULO II PATENTES, CERTIFICADOS DE ADICION, MODELOS, DIBUJOS INDUSTRIALES

CAPITULO I. PATENTES

Artículo 29.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por patente, el título concedido para proteger una invención, la cual significa una idea que permita, en la práctica, la solución de un problema específico en el campo de la tecnología.

Una invención podrá ser un producto o un procedimiento o estar relacionado con ellos.

Quedan excluidos de la protección por patente, aun cuando constituyen invenciones conforme a lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo:

- a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b) Los planes, principios o métodos en la esfera de las actividades puramente intelectuales o en materia de juegos;
- d) Los métodos de tratamiento quirúrgicos o terapéutico del cuerpo hu-

mano o animal, así como los métodos de diagnósticos aplicados al cuerpo humano o animal.

Esta disposición no se aplicará a los productos destinados a poner en práctica alguno de estos métodos.

Artículo 30.

Una invención es patentable si es nueva, implica una actividad inventiva y es susceptible de aplicación industrial.

Una invención es nueva si no existe con anterioridad en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido divulgado, en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación en forma tangible o mediante una divulgación oral, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación o, en su caso, de prioridad de la solicitud que reivindica la invención.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, no se tomará en consideración la divulgación de la invención si se ha producido dentro de los doce meses anteriores a la fecha de presentación o, cuando proceda, de prioridad de la solicitud y si ha resultado directa o indirectamente de actos realizados por el solicitante o su causante o por abuso de terceros respecto del solicitante o de su causante.

Se considerará que una invención implica actividad inventiva si, para una persona de oficio de nivel medio, ella no resulta obvia ni haberse derivado de manera evidente del estado de la técnica.

Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial, cuando su objeto pueda, en principio, ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria. Para estos efectos, la expresión "industria" se entenderá en su más amplio sentido, incluyendo a acti-



vidades tales como: Manufactura, minería, construcción, artesanía, agricultura, silvicultura, la pesca.

No serán patentables las invenciones que sean contrarias a la Ley, el orden público, a la seguridad del Estado, a la moral / buenas costumbres.

Artículo 31.

El derecho a la patente pertenecerá al inventor. Si dos o más personas han hecho una invención en común, el derecho a la patente les pertenecerá en común.

Si dos o más han realizado la misma invención independientemente, y en la medida en que la hubieren realizado, tendrá derecho a la patente la persona cuya solicitud tenga la fecha de presentación más temprana o, en caso de reivindicación de prioridad, la fecha de prioridad reivindicada válida más temprana siempre y cuando dicha solicitud no sea retirada, abandonada o denegada. El derecho a la patente podrá ser objeto de cesión o podrá ser transferido por vía sucesoria.

Cuando una invención haya sido realizada en ejecución de un contrato de trabajo, el derecho a la patente pertenecerá al empleador, salvo que las disposiciones contractuales dispongan lo contrario.

El inventor será mencionado como tal en la patente, a menos que en una declaración escrita y firmada por él, dirigida a la Oficina Nacional de Patentes y Marcas, indique que no desea ser mencionado.

Cualquier promesa o compromiso del inventor respecto de cualquier persona de efectuar tal declaración, carecerá de todo efecto jurídico.

Artículo 32.

La solicitud de patente será presentada en la Oficina Nacional de Patentes y

Marcas, en un impreso que será facilitado por la misma al solicitante y deberá estar reintegrada con la póliza reglamentaria. A dicha solicitud se acompañará los siguientes documentos:

- a) Una memoria descriptiva de la invención, con la indicación de que ella es propia o no.
- b) Un pliego de reivindicaciones.
- c) Dibujos de la invención, si sea necesario.
- d) Un resumen o esquema de la invención.

En la solicitud deberá consignarse siempre el nombre y apellidos del solicitante, la razón social, la nacionalidad, residencia y domicilio habitual del interesado, los de su representante, si se gestionara por éste la patente. Si la patente se solicitara por una sociedad o por más de una persona, deberá consignarse el nombre o nombres del inventor y aportar la autorización otorgada por éste.

La descripción deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa, para que una persona de oficio de nivel medio pueda ejecutarla y, en particular, deberá indicar por lo menos una de las maneras que el solicitante conozca para ejecutar la invención.

Las reivindicaciones definirán el objeto por el cual se busca protección. La descripción y los dibujos podrán utilizarse para interpretar las reivindicaciones.

El resumen servirá exclusivamente para fines de información técnica. En particular, no será tomado en consideración para la apreciación del ámbito de la protección.

El solicitante de una concesión de patente podrá retirar su expediente en cualquier momento mientras se encuentre en tramitación.

Cuando la solicitud de patente se encuentra todavía en tramitación, el soli-

citante podrá dividirla en varias solicitudes ("solicitudes fraccionarias"), no obstante, cada solicitud fraccionaria no deberá ir más allá de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Cada solicitud fraccionaria se beneficiará de la fecha de presentación y, cuando sea aplicable, de la fecha de prioridad de la solicitud inicial.

El hecho de que una patente haya sido concedida sobre la base de una solicitud que no satisfaga la existencia de unidad de la invención en virtud de lo que dispone el presente artículo, no será causa de invalidación de la patente.

Artículo 33.

La solicitud de patente solo podrá referirse a una invención o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo general.

Hasta el momento en que la solicitud esté lista para la concesión de la patente, el solicitante podrá modificar la solicitud. No obstante, la solicitud no podrá ir más allá de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Artículo 34.

La solicitud podrá contener una declaración mediante la cual se reivindique la prioridad, de conformidad con lo establecido en el Convenio de París, para la protección de la propiedad industrial, de 20 de marzo de 1883, y sus posteriores revisiones y enmiendas. Podrá contener, igualmente, una o varias solicitudes anteriores nacionales, regiones o internacionales presentadas por el solicitante o por su causante en cualquier Estado Parte de dicho Convenio.

Cuando la solicitud contenga la declaración prevista en el párrafo anterior, la Oficina Nacional de Patentes y Marcas podrá pedir al solicitante en el plazo previsto, para que proporcione una copia de la solicitud anterior, la cual será

certificada por la Oficina donde se presentó.

El efecto de la declaración prevista será el establecido por el Convenio de París mencionado.

Cuando la Oficina Nacional de Patentes y Marcas compruebe que no se ha satisfecho las exigencias de este Artículo y las demás disposiciones complementarias, considerará no presentada la declaración.

Artículo 35.

El solicitante de una patente deberá indicar a la Oficina Nacional de Patentes y Marcas, la fecha y el número de cualquier solicitud de patente u otro título de protección que haya presentado en el extranjero ("solicitud extranjera") y que se refiera esencialmente a la misma invención, que la que se reivindica en la solicitud presentada en la Oficina Nacional de Patentes y Marcas.

El solicitante deberá proporcionar a la Oficina Nacional de Patentes y Marcas los siguientes documentos en relación con una de las solicitudes extranjeras indicadas en el párrafo anterior:

- a) Una copia de cualquier comunicación recibida por el solicitante que se refiera a los resultados de cualquier búsqueda o examen efectuados respecto de la solicitud extranjera.
- b) Una copia de la patente u otro título de protección concedido con relación a la solicitud extranjera.
- c) Una copia de cualquier decisión definitiva rechazando la solicitud extranjera o denegando la concesión solicitada en la solicitud extranjera.

El solicitante de una patente deberá proporcionar a la Oficina Nacional de Patentes y Marcas, copia de cualquier decisión definitiva que anule la patente u otro título de protección que, sobre la base de la solicitud extranjera a que se refieren los párrafos anteriores del pre-



sente Artículo, le hubiera sido concedida.

Artículo 36.

La Oficina Nacional de Patentes y Marcas concederá como fecha de presentación de la solicitud de patente, la de la recepción de dicha solicitud, siempre que en el momento de la recepción la solicitud contenga:

- a) Una indicación expresa o implícita de que desea la concesión de una patente.
- b) Indicaciones que permitan determinar la identidad del solicitante.
- c) Una parte que, a primera vista, parezca ser una descripción de la invención.

Si la Oficina Nacional de Patentes y Marcas comprueba que, en el momento de la recepción de la solicitud, no se satisfacen las exigencias del literal a) del presente Artículo, invitará al solicitante a efectuar la corrección necesaria y concederá como fecha de presentación la de recepción de la corrección exigida, pero en caso de que no fuera presentada, se considerará la solicitud como no presentada.

Cuando la solicitud haga referencia a dibujos, aunque estos no estén incluidos en la misma, la Oficina Nacional de Patentes y Marcas invitará al solicitante a proporcionar los dibujos que falten. Si el solicitante accede a esta invitación, la Oficina Nacional de Patentes y Marcas concederá como fecha de presentación la de recepción de los dibujos que falten. En caso contrario, la Oficina Nacional de Patentes y Marcas concederá como fecha de presentación la de recepción de la solicitud, e ignorará cualquier referencia a dichos dibujos.

Después de conceder una fecha de presentación, la Oficina Nacional de Patentes y Marcas examinará si la solicitud cumple con los requisitos estableci-

dos en el Artículo 32 y en las demás disposiciones complementarias.

Artículo 37.

Al comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 36 anterior, la Oficina Nacional de Patentes y Marcas concederá la patente solicitada. En caso contrario, denegará la solicitud y notificará al solicitante esta decisión.

Al conceder la patente, la Oficina Nacional de Patentes y Marcas cumplirá con los siguientes trámites:

- a) Publicar en el Boletín Oficial una reseña de la concesión.
- b) Entregar al solicitante un Certificado de la concesión de la patente y un ejemplar de la misma patente.
- c) Registrar la patente.
- d) Poner a disposición del público ejemplares de la patente, previo pago de la tasa prevista.

Previo solicitud del titular de la patente, la Oficina Nacional de Patentes y Marcas efectuará las modificaciones en el texto o en los dibujos de la patente, limitar la extensión de la protección conferida por la misma, siempre que el cambio no dé resultado una divulgación de la patente que vaya más allá de la divulgación contenida en la solicitud inicial sobre la que se concedió la patente.

Artículo 38.

1.- El dueño de una patente gozará de exclusividad para producir, vender o comerciar en cualquier forma el producto u objeto de la misma y, en general, realizar cualquier otro tipo de explotación de su patente.

2.- Este privilegio se extenderá a todo el territorio de la República de Guinea Ecuatorial hasta el día en que expire el plazo de concesión de la patente.



3.- La explotación en Guinea Ecuatorial de la invención patentada por personas distintas de su titular, requerirá el acuerdo de éste último.

4.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por "explotación" de una invención patentada, cualquiera de los actos siguientes:

- a) Cuando la patente se haya concedido para un producto, la explotación hará referencia a la fabricación, exportación, poner en venta, vender y utilizar el producto; almacenar dicho producto para ponerlo en venta, venderlo o utilizarlo.
- b) Cuando la patente se haya concedido para un procedimiento, emplear dicho procedimiento y ejecutar los actos indicados en el literal a) anterior; respecto de un producto directamente resultante del procedimiento.

5.- Además de cualquier otro derecho, recurso o acción a su disposición, el titular de la patente tendrá derecho, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo siguiente del presente Artículo, a entablar un procedimiento judicial contra toda persona que infrinja la patente mediante la realización, sin su consentimiento, de cualquiera de los actos que dañen el espíritu del presente Artículo, o que realice actos que den lugar a la infracción.

6.- Los derechos derivados de la patente no son extensivos a:

- a) Los actos relativos a Productos que han sido comercializados en la República de Guinea Ecuatorial por el titular de la patente o con su consentimiento.
- b) La utilización de artículos a bordo de aeronaves, vehículos terrestres o navíos de otro país que, temporal o accidentalmente, penetre el espacio

aéreo, el territorio o las aguas de la República de Guinea Ecuatorial.

- c) Los actos realizados con fines experimentales en relación con la invención patentada.
- d) Los actos de cualquier persona que de buena fe y antes de la fecha de presentación de la solicitud, cuando se reivindique prioridad, sobre la que se conceda la patente, y dentro del territorio de la República de Guinea Ecuatorial, utilizaba la invención o realizaba preparativos efectivos y reales para dicha utilización, en la medida que tales actos no difieran en su naturaleza ni objetivo del uso anterior real o previsto.
- e) El derecho del usuario anterior que hace referencia el párrafo anterior, únicamente podrá ser transferido o traspasado junto con su empresa o negocio, o con la parte de la empresa o del negocio en la que se haya procedido a la utilización o a los preparativos para la utilización.

Artículo 39.

La duración de una patente de invención será de veinte años improrrogables, y quedará sujeta al pago de una cuota periódica, en la forma que se establezca.

Con el fin de mantener en vigor la patente o su solicitud, se pagará una cuota anual por anticipado a la Oficina Nacional de Patentes y Marcas, cada año a partir del segundo después de la fecha de presentación de la concesión de patente. Se concederá un plazo de seis meses para el pago de la cuota anual, con los recargos previstos.

El impago de la cuota anual establecida en el presente artículo, se considerará como retirada la solicitud de patente o como caducada la patente.

Artículo 40.

Cuando el interés público, en particular la seguridad nacional, la nutrición, la salud pública o el desarrollo de otros sectores vitales de la economía nacional así lo aconsejen, o cuando un órgano judicial o administrativo haya determinado que la manera de explotación, por el titular de la patente o su licenciataria, es anticompetitiva, y la Autoridad competente tras comprobar que la explotación de la invención por otro de conformidad con el presente párrafo corregirá esa práctica, podrá decidir, incluso sin el acuerdo del titular de la patente, que un órgano gubernamental o una tercera persona designada por el mismo, pueda explotar la invención. La explotación de dicha invención se limitará al objeto para el que haya sido autorizada y estará sujeta al pago, por el mencionado titular, de una remuneración adecuada a tal fin, teniendo en cuenta el valor económico de la decisión tal como haya sido determinada. Cuando la decisión tomada se refiera a la necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas, tal decisión debe hacerse después de haber escuchado al titular de la patente y a cualquier otra persona interesada que desee ser escuchada.

Previo petición del titular de la patente, del órgano gubernamental o del tercero autorizado a explotar la invención patentada, el Presidente del CICTE, después de haber escuchado a las partes, podrá modificar los términos de la decisión por la que se autorizaba la explotación de la invención patentada, en la medida en que las nuevas circunstancias justifiquen dicha modificación.

En las mismas circunstancias, el Presidente del CICTE podrá dejar sin efecto la decisión tomada, cuando los hechos causantes de tal decisión ya no existen o de que probablemente no se repitan, o de que el órgano gubernamental o la tercera persona designada por él, no han

cumplido con los términos de la decisión.

Cuando el Presidente del CICTE haya designado a una tercera persona, la autorización solo podrá ser transferida junto con la empresa o negocio de esta persona o con la parte de la empresa o negocio en la cual se explote la invención patentada.

La autorización no excluirá la celebración de contratos de licencia por el titular de la patente, ni tampoco el ejercicio continuo, por el titular de la patente, de sus derechos establecidos en el artículo 38 de la presente Ley.

Una solicitud de explotación cursada al órgano competente para el tipo de explotación regulada en el presente artículo, deberá ir acompañada de la prueba de que el titular de la patente ha recibido de la persona que solicita la autorización, una solicitud de licencia contractual, pero que la persona se ha visto imposibilitada de obtener dicha licencia en condiciones comerciales razonables y en un plazo también razonable.

Lo anterior no se aplicará en los casos de emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia. No obstante, en dichos casos se notificará al titular de la patente la decisión tomada en un plazo prudencial.

La explotación de una invención en el campo de la tecnología de semiconductores solo será autorizada para uso público no comercial. Será denegada cuando un organismo judicial o administrativo haya determinado que la manera de explotación de la invención patentada, por el titular de la patente o su licenciataria es anticompetitiva. En todo caso, la Oficina Nacional de Patentes y Marcas deberá estar convencido de que corregirá la práctica la medida denegatoria de la licencia no voluntaria.

Las decisiones tomadas en virtud de los párrafos que anteceden, podrán estar



sujetas a una apelación ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 41.

Cualquiera persona interesada podrá solicitar del Tribunal competente la nulidad de una patente.

El Tribunal declarará la nulidad de la patente si el demandante de la nulidad demuestra que no se ha cumplido cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 29, 30 y 32 de la presente Ley.

La declaración definitiva de nulidad del Tribunal será notificada a la Oficina Nacional de Patentes y Marcas, quien inscribirá y publicará en el Boletín Oficial una referencia de dicha nulidad a la mayor brevedad posible.

CAPITULO II CERTIFICADO DE ADICION

Artículo 42.

El poseedor de una patente que introduzca perfeccionamiento o mejora en el objeto de la misma, podrá reivindicar en su favor dichos perfeccionamientos o mejoras mediante la obtención de un certificado que se denominará "Certificado de Adición".

Artículo 43.

El Certificado de Adición es un accesorio de la patente principal y produce los mismos efectos que ésta y tendrá el mismo plazo de validez que ella.

No podrá concederse ningún Certificado de Adición, mientras no se haya expedido la patente principal, ni tampoco se concederán más de tres Certificados de Adición a una misma patente.

El Certificado de Adición se expedirá del mismo modo y forma o por los mismos trámites preceptuados para la patente y satisfará los derechos que se fije para las patentes.

Artículo 44.

El solicitante de un Certificado de Adición tendrá derecho preferente sobre cualquier otro peticionario que en el mismo día solicite una patente cuyo objeto resultase versar sobre el perfeccionamiento objeto del referido Certificado de Adición.

Artículo 45.

No serán válidos los Certificados de Adición concedidos cuando estos alteren las características esenciales de la patente principal. La declaración de nulidad en ese caso corresponde a los Tribunales Ordinarios, a petición de parte interesada.

Artículo 46.

El poseedor de un Certificado de Adición podrá convertirlo en patente haciendo renunciias de la principal; y el Certificado de Adición abonará las cuotas anuales que correspondiese satisfacer a la patente principal y su vida legal será la que le quede de vigencia a la sustituida.

A la petición se acompañarán los títulos de la patente principal y el Certificado de Adición para utilizar el primero y hacer constar en el segundo, por diligencia, la concesión solicitada.

Artículo 47.

No podrán otorgarse Certificados de Adición a una patente de introducción.

Artículo 48.

El Certificado de Adición solicitado por un partícipe de una patente, no podrá otorgarse a su exclusivo nombre, sin el consentimiento expreso del otro u otros o propietario.

Artículo 49.

El Certificado de Adición de una patente extranjera dentro del año de prioridad establecido por el artículo 4º del



Convenio de París, podrá solicitarse como patente de invención.

CAPÍTULO III PATENTES DE INTRODUCCIÓN

Artículo 50.

Puede ser objeto de patente de introducción, la invención que habiendo sido divulgado o patentada en el extranjero no ha sido divulgada, practicada ni puesta en ejecución en la República de Guinea Ecuatorial, correspondiendo hacer esta declaración al interesado bajo su responsabilidad.

Artículo 51.

La patente de introducción será solicitada con los mismos requisitos y condiciones de la patente de invención, y estará sujeta a las mismas formalidades.

Artículo 52.

El peticionario de esta patente de introducción deberá consignar en la solicitud el número, fecha y origen de la patente extranjera, o la fuente de información necesaria en caso de que ignorase aquellos extremos.

Artículo 53.

La patente de introducción solicitada en la República de Guinea Ecuatorial antes de haber transcurrido el plazo de un año que determinada el artículo 4º del Convenio de París, será considerada como nula y sin ningún valor, si el concesionario de la patente extranjera la solicita dentro de dicho plazo. La nulidad se acordará a petición de parte interesada con arreglo a lo establecido en el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 54.

La duración de la patente de introducción será de diez años, con la obligación de acreditar anualmente su explotación, a partir del tercero de su concesión, al

efectuar el pago de la cuota anual correspondiente.

CAPÍTULO IV MODELOS DE UTILIDAD

Artículo 55.

La Oficina Nacional de Patentes y Marcas concederá patente por la solicitud de registro de modelo de utilidad. A este efecto, se considerarán como modelos los instrumentos, aparatos, herramientas, dispositivos y objetos o partes de los mismos, en los que la forma sea reivindicable, tanto en su aspecto externo como en su funcionamiento, y siempre que ésta produzca una utilidad, esto es, que aporte a la función a que son destinados un beneficio, una economía de tiempo, ventaja o efectos técnicos que antes no tenía.

Artículo 56.

La declaración de modelos de utilidad corresponde hacerla el interesado, así como la descripción de las características que constituyen la reivindicación de la utilidad y novedad, que servirá de base a la Oficina Nacional de Patentes y Marcas para apreciar si se trata o no de un modelo de utilidad, un modelo industrial o un modelo artístico, o de una patente.

Artículo 57.

La concesión de modelos de utilidad se otorgará por veinte años.

La Oficina Nacional de Patentes y Marcas determinará en cada caso sobre la posibilidad de convertir en patentes los modelos de utilidad, a petición del concesionario.

Artículo 58.

No podrá ser objeto de modelo de utilidad todo aquello que esté incluido en las prohibiciones establecidas en el artículo 29 de la presente Ley, relativo a los objetos excluidos de la protección por



patentes, y los que sean divulgados o hayan sido practicados en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 59.

La forma de presentación de la solicitud de los modelos de utilidad, será la misma que la que se determina para las patentes, lo mismo en lo referente a lo dispuesto en el artículo 4º de la Convención de París, así como los plazos en que el interesado debe satisfacer los derechos de la primera y sucesivas anualidades.

Igualmente los concesionarios de modelos de utilidad están obligados a acreditar la puesta en práctica en la misma forma, condiciones y manera que lo determinado para las patentes.

Artículo 60.

El registro de un modelo de utilidad se concederá sin previo examen de novedad ni utilidad práctica, pero con llamamiento a las oposiciones, que deberán formular sus escritos en el término de dos meses, a contar de la publicación de la demanda en el Boletín Oficial.

Al escrito de oposición se debe acompañar una copia de la misma para su traslado al peticionario.

Artículo 61.

La oposición se comunicará al interesado, para que éste, en el término de quince días, alegue las razones que crea conveniente en su mejor derecho. La Oficina Nacional de Patentes y Marcas resolverá teniendo en cuenta las alegaciones que formulen las partes.

Artículo 62.

Podrán alegarse como motivos y, en su consecuencia, no podrán concederse como modelos de utilidad:

- a) Los que por el enunciado o reivindicaciones sean declarados por la Oficina Nacional de Patentes y

Marcas como patentes o modelos industriales.

- b) Los que atenten a la moral y la seguridad pública.
- c) Los que con anterioridad a la fecha de solicitud se hubiesen producido en la República de Guinea Ecuatorial o hubieren sido notariamente divulgados. Estas alegaciones habrán de ser probadas documentalmente.
- d) Los que hubieran sido objeto de registros anteriores de patentes o modelos industriales, aunque no hubieren llegado a ser puestos en explotación.
- e) Los que puedan perjudicar a la producción nacional.

La Oficina Nacional de Patentes y Marcas podrá denegar el registro, sin necesidad de que se formule oposición cuando el modelo de utilidad esté comprendido en los casos de los literales b) y e) del presente artículo.

Artículo 63.

Cuando el examen de las reivindicaciones del modelo de utilidad solicitado como tal se dedujera que el objeto pertenece a la sección de patentes o modelos industriales o artísticos, la Oficina Nacional de Patentes y Marcas lo pasará a la sección respectiva, con la prioridad adquirida el día de su presentación, oyendo antes al peticionario, que podrá mostrar o no su conformidad. En caso de disconformidad, se pasará el expediente a la Asesoría Técnica, que informará lo que proceda.

Artículo 64

Se considerarán como nulos los modelos de utilidad por las siguientes razones:

- 1º Cuando se justifique no ser cierta la manifestación que deberá hacer el interesado en la solicitud de registro, de no



haberse conocido ni practicado en la República de Guinea Ecuatorial.

2º Cuando se ha producido el incumplimiento de corrección de defectos en la solicitud, así como la falta de abono de la primera anualidad.

3º Cuando es la voluntad del interesado.

En el primer caso corresponde declarar la nulidad los Tribunales y en el segundo y tercero, la Oficina Nacional de Patentes y Marcas.

Artículo 65

Caducará el modelo de utilidad:

1º Cuando haya transcurrido el tiempo de su vida legal.

2º Cuando el poseedor haya dejado de explotarlo durante un año, a no ser que justifique el caso de fuerza mayor.

3º Cuando deja de abonar los derechos correspondientes a las anualidades.

La declaración de caducidad corresponde hacerla la Oficina Nacional de Patentes y Marcas, en la misma forma que se determina para las Patentes, salvo el caso segundo, que es de la competencia de los Tribunales.

CAPITULO V DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Artículo 66

A los fines de la presente Ley, se entenderá por dibujos o modelos industriales, toda reunión de líneas o de colores y toda forma tridimensional, asociada o no a líneas o colores, siempre que esa reunión o esa forma den una apariencia especial a un producto industrial o de artesanía y pueda servir de tipo para la fabricación de un producto industrial o de artesanía y además salten a la vista. La protección que en virtud de esta Ley se concede a los dibujos y modelos industriales, no se extiende a todo aquello

que, en el dibujo o modelo industrial, sirva únicamente a obtener un efecto técnico y en la medida en que no permita ninguna libertad en cuanto a los rasgos arbitrarios de la apariencia.

Artículo 67.

Un dibujo o modelo industrial podrá registrarse si es nuevo.

Un dibujo o modelo industrial será nuevo si no existe en el estado de la técnica, es decir, si no ha sido divulgado al público en cualquier lugar del mundo, mediante la publicación en forma tangible o por la utilización o en cualquier otra forma antes de la fecha de presentación o, cuando sea aplicable, de la fecha de prioridad de la solicitud de registro.

No se tomará en consideración la divulgación de un dibujo o modelo industrial si se ha producido dentro de los doce meses anteriores a la fecha de presentación o, cuando proceda, de prioridad de la solicitud y si ha resultado directa o indirectamente de actos realizados por el solicitante o su causante o por abuso de terceros respecto del solicitante o de su causante.

No Podrá registrarse los dibujos o modelos industriales contrarios a la Ley, el Orden público, a la seguridad del Estado, a la moral y buenas costumbres.

Artículo 68.

El derecho al registro de un dibujo o modelo industrial pertenece a su creador.

Si dos o más personas han hecho un dibujo o modelo industrial en común, el derecho al registro les pertenecerá en común.

Si dos o más personas han realizado un dibujo o modelo industrial independientemente, y en la medida en que lo hubieran realizado, tendrá derecho al registro la persona cuya solicitud tenga la fecha de presentación mas temprana



o, en caso de reivindicación de prioridad, la fecha de prioridad reivindicada válida más temprana, siempre y cuando dicha solicitud no sea retirada, abandonada o denegada.

El derecho al registro podrá ser objeto de cesión o podrá ser transferido por vía sucesoria.

Cuando un dibujo o modelo industrial haya sido realizado en ejecución de un contrato de trabajo, el derecho al registro pertenecerá al empleador, salvo disposiciones contractuales en contrario.

El creador de un dibujo o modelo industrial será mencionado como tal en el Certificado de registro correspondiente, a menos que en una declaración escrita y firmada por él, dirigida a la Oficina Nacional de Patentes y Marcas, indique que no lo desea. Cualquier promesa o compromiso del creador respecto de cualquier persona de efectuar tal declaración, carecerá de todo efecto jurídico.

Artículo 69.

La instancia de solicitud de registro de un dibujo o modelo industrial se presentará en la Oficina Nacional de Patentes y Marcas, en un impreso que será facilitado al solicitante por la misma y estará reintegrada con la póliza reglamentaria.

A dicha instancia se acompañarán los dibujos, fotografías u otras representaciones gráficas adecuadas del artículo que incorpora el dibujo o modelo industrial, así como una indicación del tipo del producto para el que se utilizará dicho dibujo o modelo industrial. Puede estar acompañada también de una muestra del artículo que incorpora el dibujo o modelo industrial. Al expediente completo de solicitud se unirá el justificante de pago de la tasa de solicitud establecida.

Cuando el solicitante no sea el creador, la petición deberá ir acompañada de una declaración que justifique el derecho del

solicitante al registro del dibujo o modelo industrial.

La solicitud podrá contener una declaración mediante la cual se reivindique la propiedad, de conformidad con lo establecido en el convenio de París, para la protección de la propiedad industrial, de una o varias solicitudes anteriores nacionales, regionales o internacionales presentadas por el solicitante o por su causante en o para cualquier Estado parte de dicho Convenio.

Cuando la solicitud contenga una declaración prevista en el párrafo anterior, la Oficina Nacional de Patentes y Marcas podrá pedir al solicitante que, en un plazo establecido, proporcione una muestra de la solicitud anterior, certificada por la oficina donde se presentó.

El efecto de la declaración prevista será el establecido por el Convenio de París.

Dos o más dibujos o modelos industriales pueden ser objeto de la misma solicitud, siempre que pertenezcan a la misma clase de la Clasificación Internacional o la misma serie o composición de artículos.

Cuando la Oficina Nacional de Patentes y Marcas compruebe que no se han satisfecho las exigencias de lo dispuesto en el presente artículo y en las disposiciones complementarias del Reglamento, considerará no presentada la declaración.

La solicitud, en el tiempo de su presentación, podrá contener una petición en el sentido de que la publicación del dibujo o modelo industrial, una vez efectuado el registro, se aplaze por un período que no exceda los doce meses, a partir de la fecha de presentación, o si se reivindica la prioridad, a partir de la fecha de prioridad de la solicitud.

El solicitante podrá retirar la solicitud en cualquier momento durante su tramitación.

Artículo 70.

La Oficina Nacional de Patentes y Marcas concederá como fecha de presentación la fecha de recepción de la solicitud, siempre y cuando en el momento de la recepción se haya pagado la tasa de solicitud y ésta contenga el nombre del solicitante y una muestra del artículo que incorpore el dibujo o modelo industrial o una representación pictórica del mismo.

Si la Oficina Nacional de Patentes y Marcas comprueba que, en el momento de recepción de la solicitud, no se han satisfecho las exigencias del párrafo anterior del presente artículo, invitará al solicitante a efectuar la corrección necesaria y concederá como fecha de presentación la de la recepción de la corrección exigida, pero en caso de que no se presente la corrección, considerará la solicitud como no presentada.

Después de conceder una fecha de presentación, la Oficina Nacional de Patentes y Marcas examinará si la solicitud cumple con los requisitos del artículo 69, y con las disposiciones complementarias correspondientes; si se ha pagado la tasa de solicitud y si el dibujo o modelo industrial cumple con los requisitos de los artículos 66 y 67, y con las disposiciones complementarias del Reglamento.

Cuando la Oficina Nacional de Patentes y Marcas considere que las condiciones indicadas en el párrafo anterior han sido cumplidas, registrará el dibujo o modelo industrial, publicando una referencia del registro y emitiendo al solicitante un Certificado de Registro del dibujo o modelo industrial; en caso contrario denegará la solicitud.

No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando en virtud del artículo 67 se haya formulado una petición de aplazamiento de la publicación después de efectuado el registro del dibujo o modelo indus-

trial, ni la presentación del dibujo o modelo industrial, ni ningún expediente relativo a la solicitud, estará abierto a la inspección pública. En este caso, la Oficina Nacional de Patentes y Marcas, publicará una mención del aplazamiento de la publicación del dibujo o modelo industrial e información que identifique al titular registral, indicando la fecha de la presentación de la solicitud, la duración del período para el que se haya pedido un aplazamiento y cualquiera otros detalles prescritos.

Al expirar el período de aplazamiento, la Oficina Nacional de Patentes y Marcas publicará el dibujo o modelo industrial.

La institución de procedimientos legales sobre la base de un dibujo o modelo industrial registrado durante el período de aplazamiento de la publicación, estará sujeta a la condición de que la información contenida en el registro y en el expediente relativo a la solicitud haya sido comunicada a la persona contra la que se haya sido entablado la demanda.

Artículo 71.

La explotación del dibujo o modelo industrial registrado en la República de Guinea Ecuatorial por personas diferentes del titular registral, requerirá el acuerdo de éste último.

A los fines de la presente Ley, se entenderá por explotación de un dibujo o modelo industrial registrado, la fabricación, venta o importación de artículos que incorporen el dibujo o modelo industrial.

Los derechos derivados de un dibujo o modelo industrial registrado, no son extensivos:

- a) A los actos relativos a productos que han sido comercializados en la República de Guinea Ecuatorial por el titular o creador de un dibujo o mo-



dolo industrial o con su consentimiento.

- b) A la utilización del artículo a bordo de aeronaves, vehículos terrestres o navíos de otros países que, temporal o accidentalmente, penetren el espacio aéreo el territorio o las aguas de la República de Guinea Ecuatorial.
- c) A los actos realizados con fines experimentales en relación al dibujo o modelo industrial registrado.
- d) A los actos de cualquier persona que de buena fe y antes de la fecha la presentación de la solicitud, cuando se reivindique prioridad, sobre la que se concede un registro, y dentro del territorio de la República de Guinea Ecuatorial, utilizaba el dibujo o modelo industrial o realizaba preparativos efectivos o reales para dicha utilización, en la medida que tales actos no difieren en su naturaleza ni objeto del uso anterior real o previsto.

E. derecho del usuario anterior que hace referencia el literal d), únicamente podrá ser transferido o traspasado junto con su empresa o negocio, o con la parte de la empresa o del negocio en la que se haya procedido a la utilización o a los preparativos para la utilización.

Además de cualquier derecho, recurso o acción a disposición del titular registral de un dibujo o modelo industrial, éste tendrá el derecho de entablar procedimientos judiciales contra toda persona que infrinja el dibujo o modelo industrial mediante la ejecución, sin su consentimiento, de cualquier acto relacionado con la explotación o que realice actos que den lugar a la infracción.

El registro de un dibujo o modelo industrial será por un plazo de cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro. El registro podrá ser renovado por dos periodos adicionales consecutivos de cinco años, me-

dante el pago de la tasa establecida. Se concederá un plazo de gracia de seis meses para el pago con retraso de la tasa de renovación, incluidos los recargos.

Artículo 72.

Toda persona interesada podrá solicitar del Tribunal la nulidad del registro de un dibujo o modelo industrial.

El Tribunal declarará la nulidad del registro, si la persona que solicita tal nulidad demuestra que cualquiera de las condiciones que figuran en los artículos 64 y 65 de la presente Ley no han sido cumplidas o si el titular registral del dibujo o modelo industrial es el creador o su causante.

CAPITULO VI NULIDAD Y CADUCIDAD DE DIBUJO O MODELOS INDUSTRIALES

Artículo 73.

Los dibujos y modelos industriales serán considerados nulos y sin ningún valor ni efecto legal:

1º Cuando el Concesionario no hubiere satisfecho los derechos correspondientes a la primera y segunda anualidad en los plazos marcados por esta Ley.

2º Cuando no se hubieran subsanado los defectos, si los tuviere, en el término señalado en la presente Ley.

3º Cuando se hubieren concedido con evidente y manifiesto error de hecho.

4º Por razón de conveniencia pública, debidamente justificada.

La declaración de nulidad corresponde acordarla la Oficina Nacional de Patentes y Marcas en los casos anteriores.

5º Por sentencia firme de los Tribunales de Justicia.



Artículo 74.

Caducarán los dibujos o modelos industriales, quedando del dominio público:

- 1^o Por haber transcurrido su vida legal.
- 2^o Por falta de pago de dos anualidades.
- 3^o Por voluntad del interesado.

La caducidad será declarada de oficio por la Oficina Nacional de Patentes y Marcas, en las mismas condiciones y forma que se determina para las marcas.

TÍTULO III
CAPÍTULO I
MARCAS, MARCAS COLECTIVAS
NOMBRES COMERCIALES
Y ACTOS DE COMPETENCIA DES-
LEAL

Artículo 75.

A los fines de la presente Ley, se entenderá por marca todo signo visible que sirva para distinguir los productos ("marcas de productos") o servicio ("marcas de servicio") de una empresa.

Se entenderá por marca colectiva, todo signo visible designado como tal en la solicitud de registro y que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común, incluida la calidad de productos o servicios de empresas diferentes que utilizan el signo bajo el control del titular registral de la marca colectiva.

Se entenderá por nombre comercial, o la designación que identifica y distingue a una empresa.

Artículo 76.

El derecho exclusivo a una marca, concedido en virtud de la presente Ley, se adquiere mediante el registro en la Oficina Nacional de Patentes y Marcas, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

Una marca no podrá registrarse válidamente:

- a) Si no puede distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otras empresas.
- b) Si es contraria a la Ley, el orden público, a la seguridad nacional, a la moral y buenas costumbres.
- c) Si es susceptible de inducir a error al público o a círculos comerciales, particularmente en lo relativo al origen geográfico de los productos o servicios en cuestión o a su naturaleza o características.
- d) Si es idéntica, si es una imitación o si contiene un elemento de escudo de armas, bandera u otro emblema, un nombre o abreviatura o iniciales del nombre o signo o punzón oficial de control y de garantía adoptados por un Estado, organización intergubernamental u organización creada por un convenio internacional, a menos que cuente con la autorización de la autoridad competente de dicho Estado o de dicha organización.
- e) Si es idéntica o similar pero susceptible de crear confusión, o si constituye una traducción de una marca o de un nombre comercial notoriamente conocido en la República de Guinea Ecuatorial para productos o servicios idénticos o similares de otras empresas; o si es notoriamente conocida y está registrada en la República de Guinea Ecuatorial para productos o servicios que no sean idénticos ni similares a aquellos para los que solicita el registro, siempre que, en éste último caso ese uso de la marca en relación con esos productos o servicios indique una conexión entre esos productos o servicios y el titular de marca notoriamente conocida y que exista una probabilidad de que, mediante ese uso, los intereses del titular de la marca notoriamente se vean afectados.
- f) Si es idéntica a una marca que pertenece a un titular diferente y que ya está registrada, o que tiene una fecha de presentación o de prioridad anterior res-



pecto de los mismos productos o servicios o respecto de productos o servicios estrechamente relacionados, o bien si se parece tanto a tal marca que pueda inducir a engaño o confusión.

Artículo 77.

No podrán ser admitidos al registro como marcas, el Escudo y Enseña Nacional de la República de Guinea Ecuatorial, los Escudos provinciales y Municipales de las Provincias y Municipios del territorio nacional, así como los emblemas, insignias y condecoraciones de las Ordenes nacionales.

Los escudos, blasones y lemas de los escudos de naciones extranjeras podrán ser admitidos a registro como marcas, cuando han sido debidamente autorizado por las respectivas naciones para su empleo.

Artículo 78.

La instancia de solicitud de una marca deberá dirigirse a la Oficina Nacional de Patentes y Marcas, en un impreso que será facilitado por la misma al solicitante, la cual será reintegrada con la póliza reglamentaria. A dicha instancia se acompañará una reproducción de la marca y una lista de los productos o servicios para los que se solicita el registro de la marca, relacionados según la clase o clases correspondientes de la Clasificación Internacional de Marcas. El solicitante estará obligado al pago de la tasa de solicitud de registro que se establezca.

La solicitud podrá contener una declaración que reivindique la prioridad, tal como está previsto en el Convenio de París, para la protección de la propiedad industrial, de una solicitud nacional o regional anterior presentada por el solicitante o por su causante, en cuyo caso la oficina Nacional de patentes y Marcas podrá exigir que el solicitante proporcione, dentro del plazo prescrito, una copia de la solicitud anterior certificada

por la Oficina donde haya sido presentada.

El efecto de dicha declaración será el previsto en el Convenio de París; si la Oficina Nacional de patentes y Marcas estima que las condiciones en virtud de este párrafo y de las disposiciones complementarias correspondientes no han sido cumplidas, se considerará que dicha declaración no ha sido formulada.

El solicitante del registro de una marca podrá retirar la solicitud en cualquier momento durante su tramitación.

Artículo 79.

La Oficina Nacional de Patentes y Marcas examinará si la solicitud cumple con los requisitos del artículo 75 de la presente Ley y las disposiciones complementarias correspondientes del Reglamento.

La Oficina Nacional de Patentes y Marcas examinará y determinará si la marca es una marca tal como se define en el artículo 75, y es susceptible del registro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta Ley.

Cuando la Oficina Nacional de Patentes y Marcas considere que las condiciones mencionadas anteriormente han sido cumplidas, hará que la solicitud aceptada sea publicada inmediatamente en la forma establecida.

Dentro del plazo establecido y en la forma determinada, toda persona interesada podrá notificar a la Oficina Nacional de Patentes y Marcas su oposición al registro de la marca, debido a que una o más de las condiciones de los artículos 75 y 76 y las disposiciones complementarias del Reglamento no han sido cumplidas.

La Oficina Nacional de Patentes y Marcas enviará inmediatamente una copia de tal notificación al solicitante y, dentro del plazo establecido y en la forma prevista, el solicitante enviará a la Ofi-



cina Nacional una réplica sobre las bases que tiene para su solicitud; de no hacerlo, se considerará abandonada la solicitud.

Si el solicitante envía la réplica, la Oficina Nacional de Patentes y Marcas proporcionará una copia de ésta a la persona que haya formulado la oposición y, después de una audiencia de las partes, si alguna de ellas o ambas desean tal audiencia, y considerando los méritos de la situación, decidirá si debe o no registrarse la marca.

Después de la publicación de la solicitud en el Boletín Oficial y hasta el registro de la marca, el solicitante tendrá los mismos derechos y privilegios de que hubiera gozado si la marca se hubiera registrado; sin embargo, se considerará una defensa válida ante una acción interpuesta en virtud del presente respecto de un acto realizado después de la publicación de la solicitud si el demandado establece que la marca no pudo haberse registrado válidamente en el momento en que se realizó el acto.

Cuando la Oficina Nacional de Patentes y Marcas considere que las condiciones referidas en el presente artículo han sido cumplidas, y cuando el registro de la marca no ha sido el objeto de oposición dentro del plazo establecido; o bien cuando el registro de la marca ha sido objeto de oposición y ésta ha sido resuelta a favor del solicitante, la Oficina Nacional de Patentes y Marcas procederá al registro de la marca, publicando una referencia del registro en el Boletín Oficial y emitirá al solicitante un Certificado de registro. De otro modo, denegará la solicitud.

Artículo 80.

Toda marca inscrita y que se usa en el comercio, deberá llevar en forma visible las palabras "Marca Registrada" o las iniciales "MR". La omisión de este requisito no afecta la validez de la marca registrada, pero quienes no cumplan con

esta disposición no podrán hacer valer las acciones penales a que se refiere esta Ley.

Artículo 81.

El uso de una marca registrada respecto de cualquier producto o servicio para el que haya sido registrada, por cualquier persona que no sea el titular registral, requerirá el consentimiento de éste último.

El titular registral de una marca, además de cualquier otro derecho, recurso o acción a su disposición, tendrá derecho a entablar procedimientos judiciales contra toda persona que infrinja la marca mediante su utilización, sin su consentimiento o que ejecute actos que puedan producir la infracción. El derecho se extenderá a la utilización respecto de productos y servicios similares a aquellos para los se registró la marca, cuando ello pueda inducir a error al público.

Los derechos conferidos por el registro de una marca no se extenderán a los actos respecto de artículos que hayan sido puestos en el mercado de la República de Guinea Ecuatorial por el titular registral o con su consentimiento.

El registro de una marca será por un plazo de diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro.

Previo petición, el registro de una marca podrá ser renovado por periodos consecutivos de diez años, siempre que el titular registral pague la tasa fiscal de renovación prevista.

Se concederá un plazo de gracia de seis meses para el pago con retraso de la tasa fiscal de renovación, incluidos los recargos.

Artículo 82.

Toda persona interesada podrá solicitar de la Oficina Nacional de Patentes y



Marca: la declaración de nulidad del registro de una marca.

La Oficina Nacional de Patentes y Marcas declarará la nulidad del registro si la persona que la solicita demuestra que cualquiera de los requisitos de los artículos 75 y 76 no han sido cumplidos.

Toda nulidad de registro de una marca será considerada efectiva a partir de la fecha de registro y se publicará en el Boletín Oficial una referencia de la misma lo antes posible.

Toda persona interesada podrá solicitar de la Oficina Nacional de Patentes y Marcas que cancele una marca del registro, respecto de todos los productos o servicios para los que estaba registrada, basándose en que hasta un mes antes de la presentación de la solicitud de cancelación, la marca, después de su registro, no había sido utilizado: por el titular registral o por su licenciatario durante un plazo continuo de tres años o más; pero la marca no se cancelará si se demuestra que han existido circunstancias especiales que impidieron la utilización de la marca y que no se tenía el propósito de no utilizarla o abandonarla respecto de dichos productos o servicios.

CAPITULO II MARCAS COLECTIVAS

Artículo 83.

Serán consideradas marcas colectivas:

1^o Las adoptadas con carácter exclusivo por las Asociaciones, Colectividades o Corporaciones para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la agrupación.

2^o Las que adopten las entidades de reconocido crédito, industriales o mercantiles, de un término municipal o provincial para distinguir un determinado producto natural o peculiar del mismo. Si la marca consistiese en la denominación geográfica de la localidad, su uso se extenderá a todos los productos y

comerciantes en él establecidos con el carácter exclusivo y la garantía de entidad concesionaria.

3^o Las adoptadas por las entidades oficialmente constituidas para salvaguardar los intereses industriales colectivos de una determinada rama de la industria o una denominación regional de un producto tipo.

Estas entidades oficiales estarán intervenidas por la Oficina Nacional de Patentes y Marcas y se regirán por un Reglamento que someterán a la aprobación de la mencionada Oficina Nacional de Patentes y Marcas, sin perjuicio de las normas generales de las marcas colectivas que también le sean aplicables.

Artículo 84.

Las marcas colectivas deberán ser solicitadas con fines de registro por la persona o personas que lleven la representación legal de la colectividad, según sus Estatutos, de los cuales acompañarán un ejemplar, juntamente con la certificación del acta de la sesión en la que se haya acordado la adopción o el registro de la marca.

Artículo 85.

A los efectos de explotación de la marca colectiva en los Estatutos de las entidades solicitantes, deberá hacerse constar el domicilio, objeto y fin de la Sociedad; órganos que la representen y quienes podrán hacer uso de ella, así como las condiciones en que éste ha de tener lugar y motivos por los que pueden prohibirse a un miembro de la agrupación el uso del distintivo adoptado.

Para las entidades comprendidas en el inciso 3^o del Artículo 83, deberán fijarse los derechos y deberes de los interesados en el caso de la defraudación de la marca.

Las modificaciones que en esta materia se introduzcan en los estatutos sociales, deberán comunicarse a la Oficina Na-



cional de Patentes y Marcas para su aprobación, si a ello hubiere lugar, y así mismo todas las modificaciones referentes a las altas y bajas de los miembros cuya aprobación requiera la previa de la Oficina Nacional de Patentes y Marcas.

Artículo 86.

La comprobación de hechos delictivos procedentes del uso ilícito de una marca colectiva lleva aparejado el pago de una indemnización a los miembros de la colectividad.

Artículo 87.

Las marcas colectivas estarán sujetas a las disposiciones establecidas para las marcas en general, sin perjuicio de los preceptos que las rigen especialmente.

Los plazos de duración y las tasas fiscales que deberán satisfacerse, serán las que se determinen para las marcas individuales.

Artículo 88.

Las marcas colectivas no podrán ser transferidas a terceras personas ni autorizarse su uso a individuos que no estén oficialmente reconocidos por la entidad.

Artículo 89.

Los Ayuntamientos y entidades oficiales no constituidos con este objeto, no están facultados para registrar marca colectiva alguna, salvo los derechos adquiridos.

Artículo 90.

Las marcas colectivas caducarán por cualquiera de las razones que se señalan aplicables alas marcas individuales y además por disolución de la entidad propietaria.

La caducidad de estas marcas colectivas tendrá que ser solicitada con las pruebas documentales fehacientes y no podrá ser acordada sin oír a la colectividad.

Artículo 91.

Además de lo dispuesto en el artículo 82, la Oficina Nacional de Patentes y Marcas anulará el registro de una marca colectiva si la persona que solicita su anulación demuestra que únicamente el titular registral utiliza la marca o que utiliza o permite su uso contraviniendo las normas que rigen para las marcas individuales, o que utiliza o permite la utilización en forma que puede prestarse a confusión en círculos comerciales o para el público en lo relativo al origen o cualquier otra característica común de los productos o servicios en cuestión.

Artículo 92.

Todo contrato de licencia relativo al registro de una marca o una solicitud al respecto, deberá prever el control eficaz por parte del licenciario de la calidad de los productos o servicios del licenciario para los que se utiliza la marca. Si el contrato de licencia no prevé tal control de calidad o si dicho control de calidad no se realiza eficazmente, el contrato de licencia no será válido.

El registro de una marca colectiva o la solicitud al respecto no podrá ser objeto de un contrato de licencia.

CAPITULO III CADUCIDAD Y NULIDAD DE MARCAS

Artículo 93.

Las marcas caducarán:

1º Por extinción de su vida legal; o sea, por haber transcurrido los diez años de concesión de registro sin haber sido renovado ni rehabilitado.

2º Por falta de pago de algunas de las cuotas quinquenales.

3º Por extinción de la personalidad a quien corresponda la marca sin sustitución legal.



4^o por voluntad del interesado.

5^o por falta de uso de la misma durante cinco años consecutivos, salvo casos de fuerza mayor documentalmente justificados.

Artículo 94.

La caducidad de marcas será declarada automáticamente de oficio por la Oficina Nacional de Patentes y Marcas o a instancia de parte en los cuatro primeros casos, y por los Tribunales, en el quinto.

Artículo 95.

Transcurridos dos años de la publicación de la caducidad de una marca, sea cualquiera de las causas que la determinen, se presumirá que el concesionario de ella ha renunciado a su dominio y posesión, y quedará de dominio público. Contra esta presunción no se admitirá prueba alguna.

Durante este plazo de dos años, el propietario de la marca conservará los derechos que le concede el Código Civil, pero no podrá ejercitar ante la Oficina Nacional de Patentes y Marcas acciones que reivindiquen derechos nacidos por virtud de esta Ley.

Artículo 96.

Las marcas caducadas podrán ser rehabilitadas por los concesionarios o sus causantes que justifiquen este extremo, durante los dos años de que se habla en el artículo anterior; pero en este caso habrán de satisfacer, además de los derechos señalados para las renovaciones, los correspondientes a los quinquenios transcurridos desde que incurrió en caducidad.

Del mismo modo, el concesionario de una marca caducada o su causante, podrá pedir la rehabilitación, aunque por la Oficina Nacional de Patentes y Marcas no se haya publicado todavía la caducidad en el Boletín Oficial, satisfaciendo los derechos que correspondan a

una marca renovada y tramitándose el expediente como en caso de renovación.

Artículo 97.

Cuando las marcas caducadas contuvieran elementos que figuran también en otras marcas en vigor, del mismo concesionario, no podrá considerarse a dichos elementos como dominio público.

Artículo 98.

Serán anuladas las marcas:

1^o Por renuncia del interesado, hecha antes de la expiración del Certificado de registro.

2^o Cuando hubiesen dejado de abonarse en el término reglamentario los derechos de concesión.

3^o Por sentencia firme de los Tribunales de Justicia.

En los dos primeros casos, la Oficina Nacional de patentes y Marcas declarará la nulidad.

CAPITULO IV NOMBRES COMERCIALES

Artículo 99.

Se considerarán como nombres comerciales, los nombres de las personas y las razones y denominaciones sociales, aunque estén constituidas por iniciales, que sean los propios de los individuos, sociedades, o entidades de todas clases que se dediquen al ejercicio de una profesión o al de comercio o industria, en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 100.

Los nombres comerciales serán registrados para toda la República de Guinea Ecuatorial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 del Convenio de París, para la protección de la propiedad industrial.



Artículo 101.

Las Sociedades dedicadas a la industria o al comercio, cuyos nombres comerciales consistan en una denominación de fantasía, están obligados a registrar ésta previamente como marca.

Los de aquellas otras entidades, cuyos fines sean bancarios, financieros, culturales, recreativos o profesionales, podrán obtener el registro sin aquél requisito previo.

Las Sociedades que tengan por objeto una modalidad de relación internacional y estén dirigidas por juntas o consejos de carácter internacional, para obtener el registro de su nombre comercial deberán acreditar estos extremos, acompañando al ejemplar de sus Estatutos una certificación del Gobierno Civil de la Provincia donde tenga la Sociedad su domicilio principal.

Artículo 102.

El registro del nombre comercial será potestativo e independiente del que con arreglo al Código de Comercio deberán llevar acabo los comerciantes.

El registro del nombre comercial en la Oficina Nacional de Patentes y Marcas da derecho al uso exclusivo del mismo y a proceder contra el que utilizare uno igual o semejante con posterioridad al registro.

Artículo 103.

Cuando se solicite un nombre comercial que consista en otro que no sea el del petionario o que estuviere alguna expresión calificativa, tal como "Sucesor de...", "antiguo encargado...", "antiguo gerente...", "hijo...", "sobrino..." u otras similares, deberán presentar la debida autorización documentada y la justificación de tener la calidad de únicos.

Artículo 104.

No podrán registrarse como nombres comerciales:

- a) Los solicitados por personas individuales que consistan en nombres colectivos o razones sociales, a menos que justifique documentalmente el porqué de su derecho al uso de un nombre preexistente.
- b) Los solicitados por individuos o sociedades que puedan confundirse con otros anteriores, registrados para fines similares.

c) Las denominaciones de capricho o de fantasía que no se distingan de otro nombre comercial o de una marca anteriormente registrada para productos o fines de la misma industria o comercio.

d) Los que tengan dibujos, diseños, figuras o distintivos gráficos, así como los comprendidos en las prohibiciones señaladas para las marcas, en relación con las denominaciones.

e) No podrán registrarse a favor de las personas individuales las denominaciones de fantasía; pero serán respetados los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, con la sola condición de agrupar el nombre del concesionario al pie de la citada denominación.

Artículo 105.

Las sociedades que soliciten el registro de su nombre comercial, deberán justificar éste mediante la presentación de la escritura o documento de constitución de la misma.

Artículo 106.

Los nombres comerciales solo podrán ser registrados por guineo-ecuatorianos o extranjeros establecidos en la República de Guinea Ecuatorial.

Los pertenecientes a sociedades extranjeras deberán conservarse en el idioma original.



Las entidades o ciudadanos nacionales no podrán registrar nombres redactados en idioma extranjero.

Artículo 107.

Las palabras "guineo-ecuadoriano", "guineo-ecuatorial", "nacional" u otras que supongan tal concepto formando parte de nombre comercial, solo podrán autorizarse a personas de nacionalidad guineo-ecuatorial o personas jurídicas constituidas en la República de Guinea Ecuatorial, de acuerdo con su ordenamiento jurídico.

Artículo 108.

Las modificaciones o cambios que se introduzcan en su nombre comercial serán objeto de nuevo registro.

Artículo 109.

La duración de un nombre comercial es indefinida, pero deberá ser renovado cada diez años.

La renovación podrá hacerse por el concesionario o sus causantes, quienes deberán acreditar esta condición documental. Esta se efectuará por los mismos trámites establecidos para las marcas.

Los nombres comerciales que no hayan sido renovados a la terminación de su vida legal, se declararán caducados a los efectos de registro en la misma forma señalada para las marcas; pero podrán ser rehabilitados en los plazos y condiciones fijadas en la caducidad de marcas.

Los nombres comerciales que sean objeto de renovación deberán sujetarse a las condiciones y requisitos de la presente Ley, considerándose como rótulos o nombre comercial según reúnen las condiciones que se exigen y pudiendo por tanto introducir las modificaciones correspondientes a su renovación.

Artículo 110.

El poseedor de un nombre comercial registrado tiene los mismos derechos reconocidos que el concesionario de una marca.

Artículo 111.

Las oposiciones al registro, los plazos de tramitación de los nombres comerciales se regirán por las reglas establecidas para las marcas.

CAPÍTULO V ROTULOS DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 112.

Se entiende por rótulos de establecimientos el nombre bajo el cual se da a conocer al público un establecimiento agrícola, fabril o mercantil, y, por tanto, podrá reputarse como tal los apellidos con o sin el nombre de pila, entero o abreviado, las razones o firmas sociales, las denominaciones sociales y las de fantasía.

La ornamentación de las portadas y la de los interiores de los establecimientos podrá registrarse como modelos o dibujos industriales.

Artículo 113.

A toda petición de registro de rótulos de establecimiento, cuya denominación dé a entender que se trata de una explotación agrícola, industrial o comercial, habrá de acompañarse el documento acreditativo a dicha explotación.

Artículo 114.

Los rótulos de establecimiento serán registrados para el término o términos municipales que se consignen en la solicitud.

Por consiguiente, al registrarse un rótulo, se expresará el Municipio o Municipios en que radique el establecimiento y las sucursales para las que se solicite,



aí como el comercio o industria a que se destine.

Cuando estas sucursales se amplíen a otros términos municipales, se entenderá que constituyen un nuevo registro y la prioridad arrancará desde la fecha en que el interesado formule la nueva petición.

Artículo 115.

No podrá registrarse como rótulos de establecimiento el que no se distinga suficientemente de una denominación registrada como marca o como nombre comercial o de otro rótulo dentro del mismo Municipio.

Tampoco podrá registrarse para cada establecimiento abierto al público más de un solo rótulo, que podrá utilizarse para el establecimiento principal y las sucursales que expresamente se consignen en la petición de registro.

Artículo 116.

Es obligatorio al poseedor de un rótulo poner en conocimiento de la Oficina Nacional de patentes y Marcas las sucursales que, bajo el mismo nombre, abra al público en el mismo término municipal.

Artículo 117.

Cuando un rótulo de establecimiento se emplee a la vez como marca o como nombre comercial, deberá procederse a estos registros separadamente, puesto que la marca representa el distintivo de los objetos elaborados y ofrecidos al consumo; el nombre comercial es de aplicación a las transacciones mercantiles, y el rótulo solo se aplica a las muestras, escaparates y demás accesorios propios para diferenciar el establecimiento de otros similares.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, y, por tanto, el empleo de rótulo como denominación para apli-

carse a los productos que se expendan en perjuicio de una marca, será considerada como caso de competencia ilícita.

Artículo 118.

El registro de rótulos de establecimientos y su duración, se regirá por las disposiciones adoptadas para los nombres comerciales en todo aquello que no se determina expresamente en este capítulo. Respecto a la formalización de oposiciones, tramitación y plazos, seguirá las reglas establecidas para las marcas.

Artículo 119.

Será nulo el registro de un nombre comercial:

1º Cuando se modifique la constitución de la sociedad concesionaria.

2º Cuando la denominación consista en una razón social o sociedad y no se justifique la constitución de dicha sociedad.

3º En los casos señalados para la anulación del registro de marcas.

El registro de los rótulos será nulo en los casos 2º y 3º.

Artículo 120.

Caducarán los nombres comerciales y rótulos de establecimientos:

1º Por extinción de su vida legal sin ser renovado su registro.

2º Por disolución de la sociedad concesionaria y por extinción de la personalidad sin ser legítimamente sustituida.

3º Por falta de pago de sus derechos quinquenales.

4º A petición del titular o su concesionario.

Artículo 121.

Los casos 1º, 3º y 4º de caducidad y 2º de nulidad, serán declarados de oficio o



a instancia de parte por la Oficina Nacional de Patentes y Marcas; el 2º de caducidad y 1º y 3º de nulidad, por los Tribunales competentes, a instancia de parte interesada.

CAPITULO VI

ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 122.

Es ilícito todo acto de competencia contrario a los usos honrados en materia industrial o comercial.

En particular, también constituirán actos de competencia desleal:

- a) Todos los hechos que pueden crear confusión por cualquier medio con el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.
- b) Las alegaciones falsas, en el ejercicio del comercio, que tiendan a desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.
- c) Las indicaciones o alegaciones cuyo uso, en el ejercicio del comercio, sean susceptibles de inducir a error al público sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de las mercancías.
- d) Las imitaciones de las muestras o rótulos de escaparates, fachadas, adornos o cualquier otro que pueda originar una confusión con otro establecimiento de igual clase contiguo o muy cercano.
- e) La imitación de los embalajes usados por una casa competidora de forma tal que induzca a confusión.
- f) Escoger, como razón social, un lema en el que esté incluido el nombre de una localidad conocida por existencia de un reputado establecimiento

con objeto de aprovecharse ilícitamente de su nombradía.

- g) Propalar a sabiendas falsas aseveraciones contra un rival con el objeto de quitarle la clientela.
- h) Publicar anuncios, reclamos o artículos de periódicos, que tiendan a desprestigiar la calidad de los productos de un contrincante.
- i) Anunciarse, de un modo general y contrario a la realidad de los hechos, como depositario de un producto nacional o extranjero.
- j) El empleo, sin la competente autorización, de indicaciones o términos tales como "preparado según la fórmula de...", o con arreglo al procedimiento de la fábrica de "...", a no ser que la fórmula o el procedimiento pertenezca al dominio público.

TITULO IV

JURISDICCION Y NORMAS PROCESALES

Artículo 123.

Los Tribunales ordinarios son los competentes para conocer de las cuestiones que se promueven con motivo del ejercicio de las acciones, tanto civiles como criminales, que se derivan de la presente Ley.

Artículo 124.

El conocimiento y la resolución de las demandas sobre nulidad de registro de cualesquiera de las modalidades de propiedad industrial (patentes, marcas, nombres comerciales, rótulos, modelos y otras), corresponden a los Juzgados de Primera Instancia, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el demandado.

Artículo 125.

En los demás casos, se determinará la competencia del Juez con arreglo a las



normas establecidas en las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de acciones criminales, será en primer término Juez competente el de la Instrucción del lugar en que se haya cometido el delito o donde se haya descubierto materiales del mismo.

Artículo 126.

En los juicios civiles sobre nulidad de registro, el procedimiento se acomodará a las siguientes reglas:

Primera.- Se iniciará, sin acto de conciliación, por medio de un escrito anunciando el propósito de impugnar la concesión de que se trate y pidiendo que sea reclamado de la Oficina Nacional de Patentes y Marcas el expediente administrativo a que aquélla se refiere. Este escrito deberá presentarse al Juzgado de Primera Instancia de la Capital Provincial donde reside el promotor del expediente.

Segunda.- El Juez pedirá directamente de la Oficina Nacional de Patentes y Marcas el expediente administrativo, y tan pronto lo reciba lo pondrá de manifiesto al actor, para que formalice la demanda en el término de veinte días, prorrogables diez días más.

Tercera.- En el escrito de demanda se propondrá, por medio de otrosí, los medios de prueba que desee valerse el actor, y se acompañarán tantas copias del escrito y de los documentos que al mismo vayan unidos como sean los demandados.

Cuarta.- Se emplazará a los demandados, entregándoles las copias de la demanda para que en el término de treinta días se personen, contestándola. En el escrito de contestación se propondrá, también por otrosí, la prueba del demandado.

Quinta.- Seguidamente el Juez recibirá el pliego de pruebas, por término de

treinta días. Durante los primeros cinco días de este término, el actor podrá proponer sobre los hechos nuevos que se aleguen en el escrito de contestación.

Sexta.- El Juez intervendrá en la prueba, haciendo a los litigantes en los casos de confesión judicial, o a los peritos y testigos, las preguntas que juzgue pertinentes cuando se trate de prueba documental en la que se pidan testimonios parciales.

Séptima.- El Juez podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de otras diligencias de prueba.

Octava.- Terminado el periodo de pruebas, el Juez remitirá los autos a la Asesoría Jurídica de la Oficina Nacional de Patentes y Marcas, a fin de que emita el dictamen por escrito, pronunciándose a favor o en contra de la demanda en el término de cuarenta días.

Novena.- Recibido el dictamen de la Asesoría Jurídica de la Oficina Nacional de Patentes y Marcas, se señalará el día para la vista, que deberá tener lugar dentro de los cuarenta días siguientes, notificándose esta providencia a las partes y a la Oficina Nacional de Patentes y Marcas.

Décima.- La sala dictará sentencia dentro de los diez días siguientes al de la vista y en ella se condenará en costas a la parte que pierde el pleito.

Undécima.- Contra la sentencia así dictada no se dará más recurso que el de casación, por infracción como por quebrantamiento de forma. Cuando se firme el fallo se devolverá el expediente a la Oficina Nacional de Patentes y Marcas, con testimonio de la sentencia recaída.

Duodécima.- En todo lo previsto en las reglas anteriores, el procedimiento se ajustará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 127.

En estos juicios de nulidad, las partes podrán, a su elección, comparecer y defenderse por sí misma o valerse de Abogados, sin que en ningún caso puedan ser representadas y definidas ante los Tribunales por quienes no ejerzan las referidas profesiones.

Artículo 128.

No podrá decretarse el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni por tanto privar a priori al inculpa del ejercicio de su industria, mientras tanto los Tribunales competentes no hayan hecho declaración de sentencias ejecutorias sobre la nulidad de la patente del querellado y validez de la del querellante; pero sí se podrá obligar al dueño de la patente posterior, sea demandante o demandado, a constituir un depósito en metálico, fianza o caución bastante para asegurar las resultas del juicio e indemnizar, en su caso, al poseedor de la primitiva patente.

Tampoco procederá aquella medida, si se demostrase que el querellado posee, explota y utiliza lo que constituye el objeto de la patente, con anterioridad al registro de esta.

Independientemente, el Tribunal podrá adoptar aquellas medidas prudentes que estime convenientes para no perder los elementos de investigación y responsabilidad sumarial.

Las disposiciones de este artículo son de aplicación a todas las modalidades de la propiedad industrial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los derechos de protección de las diferentes modalidades de la propiedad industrial regulados en la presente Ley, no amparan los artículos, servicios, razones sociales, establecimientos y productos comerciales situados en el mercado de la República de

Guinea Ecuatorial con anterioridad a la fecha de publicación de la misma. Por tanto, todos los industriales, comerciantes y demás operadores económicos establecidos en el país, quedan obligados a registrar en la Oficina Nacional de Patentes y Marcas sus invenciones, marcas de comercio y de servicio, nombres comerciales, rótulos de establecimientos y otros, con el fin de acogerse a los beneficios de protección de sus derechos.

Segunda.- Se faculta a la Presidencia del gobierno elaborar el Reglamento de aplicación de la presente Ley, en el plazo de un año.

Tercera.- Queda facultada la Presidencia del gobierno para dictar cuantas disposiciones legales que estime necesarias para la mejor aplicación de esta ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a los preceptos contenidos en esta ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Malabo, a 22 días del mes de Mayo del año 2.000.

POR UNA GUINEA MEJOR,
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

-ANGEL SERAFIN SERICHE DOUGAN-
PRIMER MINISTRO - JEFE DE GOBIERNO

DECRETO Núm. 48/12.000, de fecha -
— de Abril, por el que se nombran a
los Miembros de las Juntas Electorales
para las Elecciones Municipales 2.000.



Habido sido convocadas las Elecciones Municipales, por Decreto núm. 39/2000, de fecha 29 de Marzo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16 y 19 de la Ley núm. 3/1993, de fecha 19 de Enero, sobre modificación de determinados artículos de las leyes reguladoras de las Elecciones Legislativas, Municipales y Referéndum, procede designar los Organos de la Administración Electoral que velarán por la transparencia, objetividad, pureza y feliz desarrollo del sufragio;

En su virtud, y a propuesta del gobierno, poder Judicial y los Partidos Políticos concurrentes, vengo en nombrar a los Miembros de las Juntas Electorales, Nacional y Municipales conforme se indica a continuación:

A) JUNTA ELECTORAL NACIONAL

Representantes del Gobierno

1. Excmo. Señor D. Clemente ENGONCA NGUEMA ONGUENE
2. Emma. Señora D^a. Caridad BESARI EORILLO

Representantes de la Administración

- 3.- Ilmo. Señor D. Victorino NKA OBIANG
- 4.- Ilmo. Señor D. Secundino NVONO AVOMIO
- 5.- Ilmo. Señor D. José ELA OYANA
- 6.- Don Juan Lorenzo MACHIMBO BISABINGA.

Representantes del Poder Judicial

- 7.- Excmo. Señor D. Antonio- María MBA MIFUMU.
- 8.-Excmo. Señor D. Jose- María NSUE NCHAMA.
- 9.-Excmo. Señor D. Benedicto NSUE NDONG.
- 10.-Excmo. Señor D. Martín NDONG NSUE
- 11.-Ilmo. Señor D. Fernando SAMI GANET

- 12.- Ilmo. Señor D. Manuel ALO MI-CHA.

Representantes de los Partidos Políticos

- 13.- Honorable Señor D. Jesús NSE OBAMA, del PDGE.
 - 14.- Honorable Señor D. Jaime MANDONGO MANDONGO, del UDS.
 - 15.- Honorable Señor D. Patricio NNANG ONDO, de la CLD.
 - 16.- Honorable Señor D. Leonardo ASIE EDU NCHAMA, del PCSD.
 - 17.- Honorable Señor D. Miguel OWONO MANSOGO, del CSDP.
 - 18.- Honorable Señor D. Luis ALU EYANG, del PL.
 - 19.- Honorable Señor D. Juan-Bonifacio OBIANG NVE, de UP.
 - 20.- Honorable Señor D. José- Benjamín BUALE, de ADP.
 - 21.- Honorable Señor D. Abilio BONDJALE KONGUE, de APGE.
 - 22.- Honorable Señor D. Eugenio OBIANG MICHA, del PSGE.
 - 23.- Honorable Señor D. José NDONG ELO, del PSD.
 - 24.- Honorable Señor D. Pedro Cristino BUERIBERI BOKESA, de UDENA.
- Secretario: D. Faustino NDONG ESONO EYANG.

B).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE MALABO

Representantes de la Administración

- 1.- Don Hilario OBIANG NGUEMA
- 2.- Don Saturnino ONDO OBIANG
- 3.- Don Amadeo EFA MBA
- 4.- Don Pedro EDJANG MBA MADJA
- 5.- Don Apolonio BUELE BISELE

Representantes del Poder Judicial

- 6.- Dña Sinforosa OBONO MIKO
- 7.- Don Julian NGUEMA MOTÚ
- 8.- Dña Dorotea ONVOGO NSANG
- 9.- Dña Isabel ADA
- 10.- Don Laureano EHOPI CHEBA



Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- Don Vicente RODRIGUEZ SIO-SA, del PDGE.
 - 12.- Don Carmelo Julio MOULE BO-KUBC, de la UDS.
 - 13.- Don Juan NDONG MAYE, de la CLD.
 - 14.- Don Leocadio NFEGUE NGUE-MA, del PCSD.
 - 15.- Don Baltasar ABAGA OBIANG, de UP.
 - 16.- Don Miguel BEGA ASUMU, de ADP.
 - 17.- Don Damián ONA ENGONGA, de APGE.
 - 18.- Don Hortensio MATUTE OTAVENCA, del PSGE.
 - 19.- Dña Isabel ADUGU OSA, del PL.
 - 20.- D Estanislao OBAMA NGUEMA, del CSDP.
 - 21.- E. Faustino KRISMAN NVONO NSURU, del PSD.
 - 22.- E. Amancio NGUERE EDJANG, de la UDENA.
- Secretario: Don Baltasar ESONO EWO-RO

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE BANEY**Representantes de la Administración**

- 1.- Don Florentino EDU ENAMA
- 2.- Don Remigio SEPA SIALO
- 3.- Don Miguel RASO KUKU
- 4.- Don Ramón NDONG ELA
- 5.- Don Mauricio OPO BARILA

Representantes del Poder Judicial

- 6.- Don Severino SALAS MARQUES
- 7.- Don Eliseo BICHI APA
- 8.- Don Laureano SEPA
- 9.- Dña. Apolonia RIBUSA
- 10.- Don Ignacio BITA BOLEKA

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- Don Leoncio SAL TOPETOPE, del PDGE
- 12.- Dña. Montserrat SIBOKO BUIKA, de la UDS.

- 13.- Don Lorenzo NDONG ESONO MBANG, de la CLD.

- 14.- Don Flaviano RASO SALOMON, del PCSD.

- 15.- Don Jose-Luis RIKOSO BICHI, del PL.

- 16.- Don Heriberto KUKU MOCHE, de ADP.

- 17.- Don Hermenegildo BOTALA BITE, de APGE.

- 18.- Don Angel TOBACHI BELOBE, del PSGE.

- 19.- Dña. Genoveva POLA SILVEIRA, de la UDENA.

Secretario: Don Antonio ANVENE YEKUE.

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE REBOLA**Representantes de la Administración**

- 1.- Don Alejandro NGUEMA SENE
- 2.- Don Marcelo LOHOSO BESAM
- 3.- Dña. Josefa CHOU BARLEYCON
- 4.- Don Diamantino SOPALE BUA-BAILA
- 5.- Don Benjamín BOLOPA

Representantes del Poder Judicial

- 6.- Doña Aurora PANCHÓ BORAPA
- 7.- Don Ignacio NVONO MANGUELE
- 8.- Don Bonifacio MBOMIO OSA
- 9.- Don Alfredo ALOGO ASU
- 10.- Don Clemente BOCARA

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- Don Florencio BOKESA BORICO, del PDGE

- 12.- Don Primitivo SIPI MAYO, de la UDS

- 13.- Don Amancio DOS SANTOS DA COSTA, de la CLD

- 14.- Don Santiago ADANG ETHO, del PCSD

- 15.- Don Ramiro SOPALE, de ADP

- 16.- Doña Lourdes BUEICHEKU BOKOYA, de la UDENA

Secretario: Don Martín BOPA BIAOBE



C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE LUBA

Representantes de la Administración

- 1.- Don Claudio MOCHE BOKO
- 2.- Don Benjamín PADES MENEJAL
- 3.- Doña Caridad ETOBORI BITOMAN
- 4.- Don Feliciano EFLMAN MOYO
- 5.- Don Alfonso NSUE NGUEMA

Representantes del Poder Judicial

- 6.- Don Juan BIANG BIKAI
- 7.- Don Gaspar B. BANG
- 8.- Don José NFANA
- 9.- Don Luis EYAMA
- 10.- Don Restituto MABALE

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- Doña Consuelo MUEÑA SOLEBAPA, del PDGE
 - 12.- Don José M^o ANDJIMI ONDO BECHENG, de la UDS
 - 13.- Don Leoncio RIAKO RICHARD, de la CLD
 - 14.- Don Julio NDONG MASWUY, del PCSD
 - 15.- Don Felipe OBAMA MBA, del CSDP
 - 16.- Don Francisco MAY, de ADP
 - 17.- Don Plácido DUMA ELACO, de APGE
 - 18.- Don Antonio SOCORICHE, del PSGE
 - 19.- Don Feliciano TOKOLO MOLE, del PSO
 - 20.- Don Inocente-Severino ETOBORI, de la UDENA
- Secretario: Don Silvestre AKUE ASU

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE RIAÑA

Representantes de la Administración

- 1.- Don Rafael NKOOGO MBA
- 2.- Don Agustín OSA NGUEMA
- 3.- Don Carmelo EKOMO NSI
- 4.- Don Cesario MONSUY EYAMA
- 5.- Don Martín NSUE MOTO

Representantes del Poder Judicial

- 6.- Don Gustavo BOMABA MPESO
- 7.- Don Gaspar BIBANG NDONG
- 8.- Don Bienvenido MOMOSIVE
- 9.- Doña. Alicia EJOME
- 10.- Don Julián NGUEMA MOTU

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- Don Santiago OBIANG MBA, del PDGE
 - 12.- Doña. Lourdes BOKARI MOHOMO, de la UDS
 - 13.- Don Mariano ALOGO MBA, de la CLD
 - 14.- Don José Luis PACO SIBACHA, del PCSD
 - 15.- Don Felix CHELE DOLLAR, de APGE
 - 16.- Don Diosdado CACHINA BOTTEY, de la UDENA
- Secretario: Don Gaudencio-Claudio BEKA MEYE

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE ANNOBON

Representantes de la Administración

- 1.- Don Patricio- Eusebio EDJANG OBIANG
- 2.- Don Arturo NENA SOLSONA
- 3.- Don Victoriano MANEL
- 4.- Don Alejandro SAGUNTO POLE
- 5.- Don Francisco TREVIÑO MUM

Representantes del Poder Judicial

- 6.- Don Felix MUM MEJLAS
- 7.- Don Reginaldo LEON TORRENTE
- 8.- Don Pedro ARACIL BAYA
- 9.- Doña Dolores BARCELONA CAMPO
- 10.- Don Antonio GARIGA FELIPE

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- Don Manuel CANOVAS BALLOVERA, del PDGE
- 12.- Don Donato SEGORBE, de la CLD
- 13.- Don Marcelino BARIL MANRESA, de la PCSD



- 14.- Don Antonio BARIL CORDOBA, del CSDP
 - 15.- Don José FUESCA MARIANO, de APGE
 - 16.- Don Celestino ESTRADA, de ADP
 - 17.- Don Evaristo CACHINA SABADEL, del PSD
 - 18.- Don Pergentino CASTAÑO FELIPE, de la UDENA
- Secretario: Don José MANEJAL AGUILAR

C). JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE BATA

Representantes de la Administración

- 1.- Don Fabián MICHA NGUEMA
- 2.- Don Elias ENGONO BITUGA
- 3.- Don Bartolomé ONDO NDONG
- 4.- Don Andrés MATZEN MACOSO
- 5.- Doña Montserrat EFUA ASANGONO

Representantes Del Poder Judicial

- 6.- Doña M^a Rosa NCHAMA ESONO
- 7.- Don Andrés ONDO NGUEMA
- 8.- Don Alfredo NDONG OYANA
- 9.- Doña María OYANA EBANG
- 10.- Don Antonio OBAMA NGUEMA

Representantes de los partidos políticos

- 11.- Don Florencio MAYAGA MBE-LAMOLICO, del PDGE.
- 12.- Don Claudio OBIANG MBA, de la UDS.
- 13.- Don José ESONO EKO AFANG, de la CLD
- 14.- Don Sebastián VIZCARO ECOLO, de UP
- 15.- Don Juan OLO NSOGO, de ADP.
- 16.- Doña Clemencia IPWA MOLONGUA, de APGE.
- 17.- Don Genaro MBULITO EKONGO del PSGE.
- 18.- Don Conrado BAKALE OYE, del PL
- 19.- Don Antonio ONA OBAMA del CSDP

- 20.- Don Jacinto ABAGA NDONG NFONO, del PCSD.
 - 21.- Don Reginaldo MORO EYAGA, del PSD.
- Secretario: Don Benito MIKO SIMA MBENGONO

JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE MACHINDA

Representantes de la Administración

- 1.- Don Carmelo NCOGO ONDO
- 2.- Don Antonio ONDO ATOM
- 3.- Don Jesus EKONG ASUMU
- 4.- Don Honofre NSI ESONO
- 5.- Doña Lourdes OBONO MANGUE

Representantes del Poder Judicial

- 6.- Don Pedro NSUE ELA
- 7.- Doña Balbina MEYE OBIANG.
- 8.- Don Miguel NGUEMA EYENE
- 9.- Don Salomon NGUA ADEME
- 10.- Don Manuel NSUE MBOHO

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- Don Honorato EVITA LWEMBE, del PDGE.
 - 12.- Doña María Jesús ALO NCHAMA, de la UDS.
 - 13.- Don Isaías NGUI EDU, del PCSD.
 - 14.- Don Juan AYONG NTUTUM, del CSDP.
 - 15.- Don Antonio ONDO EKORO, del PSGE.
 - 16.- Don Marcelino TOMO, de UP.
 - 17.- Don Raúl ONDO OSA, de ADP.
- Secretario: Don Andrés SUANGO MAMIAGA.

C).-JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE RIO CAMPO

Representantes de la Administración

- 1.- Don Daniel MBAGA NVE
- 2.- Don Inocencio ECOBO MEGALO
- 3.- Don Tomás ELONGA MOLONGUA
- 4.- Don Miguel OBIANG ENGONGA
- 5.- Don Joaquín ESONO NSANG

Representantes del Poder Judicial

- 6.- Don Armando MANGUE MICO
- 7.- Don Hermenegildo MAYE OYANA
- 8.- Don Gabriel ABAGA MASAHA
- 9.- Don Daniel ROKU MATOMBA
- 10.- Don Isidro MBOMIO NKOBO

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- Don Pedro NGUIONG BIKABI-GUIONG, del PDGE
 - 12.- Doña Micaela ANDEME NDONG, de la UDS.
 - 13.- Don José Antonio NZIMA MAPWADA, del PCSD.
 - 14.- Don Santos MOSANGA INYANTJI, del PSGE.
 - 15.- Don Juan ECOLO, de UP.
- Secretario: Don Leoncio BEKA.

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE BITIKA

Representantes de la Administración

- 1.- Don Ernesto NZE OBIANG
- 2.- Doña Felisa NSANG NTUMU
- 3.- Don Gaspar MIKO OBAMA
- 4.- Don Julio ESONO NDONG
- 5.- Doña Milagrosa AYANG NGUEMA.

Representantes del Poder Judicial

- 6.- Don José NDONG EMAHA
- 7.- Doña Nina Sandra NEGWE UGANO
- 8.- Don Santiago OBIANG MBA
- 9.- Don Marcos MEA NGUEMA
- 10.- Doña Natividad OYANA NTUTUMU

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- Don Joaquín MALOWE LATE, del PDGE
 - 12.- Don Rafael ESONO EDU, de la UDS.
 - 13.- Don Canuto OBIANG NKOBO, del PCSD.
 - 14.- Don Vicente MBA MBA, del PSGE.
 - 15.- Don Salvador BIBANG, de APGE.
 - 16.- Don Luis Emilio YEKUE, de UP
- Secretario: Don Domingo NDONG EYENGA

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE KOGO

Representantes de la Administración.

- 1.- Don Benito ONDO NSUE
- 2.- Don Félix OBAMA ASUE
- 3.- Don Antonio BIYANG MBA
- 4.- Don Alberto NDONG ABESO
- 5.- Doña Basilisa NSE

Representantes del Poder Judicial

- 6.- Don Sebastián MBA BIYOGO
- 7.- Don Carmelo MONGOMO MBA
- 8.- Don Antonio ANGOZO MBA
- 9.- Don Francisco MIKO AVORO
- 10.- Doña Filomena AYENDUA OBIANG

Representantes de los partidos políticos

- 11.- Don Roberto NZE NDONG, del PDGE.
 - 12.- Don Santiago ABESO ELA, de la UDS.
 - 13.- Don Santiago OBIANG, de la CLD
 - 14.- Doña M^a del Pilar NGUEMA, del PCSD.
 - 15.- Doña Nieves EBULE, de UP
 - 16.- Don Benjamin MITOGO EVUY, de ADP.
 - 17.- Don Hilario NGUEMA ESONO, de APGE.
 - 18.- Don Enrique IYANGA. IYANGA de PSGE.
 - 19.- Don Secundino ESONO, de CSDP.
 - 20.- Don Francisco -Javier. MABALE de PSD.
- Secretario: Don Eustaquio MONSUY ALOGO.

JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE CORISCO

Representantes de la Administración

- 1.- Don Laureano NDJOSO ITEKA
- 2.- Don Bienvenido SKOT EKUCHE
- 3.- Don Carmelo MAMBO BOKELE
- 4.- Doña Nieves EBUKA BODIPO
- 5.- Don Pablo MAMBO BOKELE

- 6.- Don Laureano NKOSO ETEKA
- 7.- Doña. Felisa ELAVA IMUNGA
- 8.- Don Santiago HINESTROSA BEHOLI
- 9.- Don Leonardo BABAJAKA KOVE
- 10.- Don Fernando KOTA BANDJE

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- Don Guillermo MENZ NGALO, del PDGE
- 12.- Don Marcial MENDEZ MENDEZ, del PCSD
- 13.- Don Valeriano BEHOLI MOLONGWA, del PSGE
- Secretario: Don Lucas ELA MBOMIO

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE EVINAYONG

Representantes de la Administración

- 1.- Don Antonio -Domingo NVE MBA
- 2.- Don Andrés NDONG EKO MBA
- 3.- Doña Rufina EENDOMO ESONO
- 4.- Don Fidel BANG NDUMU
- 5.- Don Primo OSA MAÑANA

Representantes del Poder Judicial

- 6.- Don José Alejandro NGUEMA
- 7.- Don Manuel NGUEMA ESENG
- 8.- Don Antonio NSUE ALOGO
- 9.- Don Manuel ALO MICHA
- 10.- Don Federico NDONG MOSUY

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- Don José NGUERRE NDONG, del PDGE
- 12.- Don Manuel ABESO NKO GO ADA, de la UDS.
- 13.- Don Andrés ALO NZAMIO, de la CLD.
- 14.- Don Teodoro Benito NGUERRE, de UP.
- 15.- Don Justo MBA NGUEMA, de ADP.
- 16.- Don Evaristo EWORO NFUMU, de APGE.
- 17.- Don Faustino NSUE ESONO, del PSGE.
- 18.- Don Francisco Javier ENGONGA, del PL.

- 19.- Don Pedro OYONO ESONO, del CSDP.

- 20.- Don Carlos MBENGA ESONO, del PCSD.

- 21.- Don Antonio ASUMU ABAGA, del PSD.

Secretario: Don Cristóbal EDU AYIN-GONO.

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE BIKURGA

Representantes de la Administración

- 1.- Don Samuel OBIANG OBONO
- 2.- Don Anfilogio EBANA EDU
- 3.- Don Jesús MBOMIO
- 4.- Don Rufino BORILO CAWAN
- 5.- Don Daniel MICHA OBAMA NGUI

Representantes del Poder Judicial

- 6.- Don Luciano MILAMA NZAMIO
- 7.- Don Virgilio OSA OBIANG
- 8.- Don Jesús ABAHA ENSEMA
- 10.- Don Patricio NGUEMA NDONG

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- Don Cirilo ESONO ABAHA, del PDGE.
- 12.- Don Matías NGUI NDONG MENGUE, de la UDS.
- 13.- Don Roberto AVA EDU, del PCSD.
- 14.- Don Eduardo MBAGA SIMA, del CSDP.
- 15.- Don José ESONO ALO, del PSGE
- Secretario: Don Deogracias NKO GO ONDO

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE NIEFANG

Representantes de la Administración

- 1.- Don Pedro MBA OBIANG
- 2.- Don José NGUEMA MBA BISAHA
- 3.- Don Candido MANGUE ONDO
- 4.- Don Segismundo NVE ABAGA
- 5.- Doña Loida NCHAMA EWORO



Representantes del Poder Judicial

- 6.- Don Santiago NZE OBIANG
- 7.- Don Roman EDU EDU
- 8.- Don Antonio SANGO BINDANG
- 9.- Don Juan ENGONGA NSOMO
- 10.- Don José NZE ONDO

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- Don Jesús NZAMIO NVE, del PDGE
 - 12.- Don Gregorio ABAGA ONDO, de la UDS
 - 13.- Don Santiago Gabriel Oscar NSUE de la CLD
 - 14.- Don Alejandro ESONO OBIANG, de UP.
 - 15.- Don Miguel ONDO OBIANG, de ADP.
 - 16.- Don Rufino EYENE, de APGE.
 - 17.- Don Juan Bautista ESONO MANGUE, del PSGE.
 - 18.- Don Feliciano OYONO, del PL.
 - 19.- Don Salvador ECA BEE, del CSDP
 - 20.- Don Juan NCUEMA AVOMO, del PCSD
 - 21.- Don Justo NDONG OTUNGA, del PSD.
- Secretario: Don Lino NDONG EBOM-EE

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE NKIMI

Representantes de la Administración

- 1.- Don Paulino MAYO EQUIFANG
- 2.- Don Agustín MBA NGUEMA
- 3.- Don Mariano MBIRA MBANG
- 4.- Don Jesús NGUEMA MBA
- 5.- Don Fernando ESONO ESONO

Representantes del Poder Judicial

- 6.- Don Antonio ANGUE EKONG
- 7.- Doña Montserrat MOKUY MBA
- 8.- Don Teodoro MENGUE MBA
- 9.- Don Alfonso NGUEMA MAÑE
- 10.- Don Melchor NSUE NSOMO

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- Don Alejandro NFOMO OBAMA, del PDGE
 - 12.- Don Martín MBA BAYEME BIKIE, de la UDS.
 - 13.- Don Andrés EBONA NDONG, de la CLD.
 - 14.- Don Julián NGUI EKOMO, del PCSD.
 - 15.- Don Pablo NSANG ONDO, de UP.
 - 16.- Don Gregorio ESONO OBIANG, de ADP.
 - 17.- Doña M^a Nieves ESONO NTUTUMU, de APGE.
 - 18.- Don Nemesio ESONO ANGONO, del PSGE
 - 19.- Don Angel EDJANG MBA, del PL
- Secretario: Don José EBASI NSANG

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE AKURENAM

Representantes de la Administración

- 1.- Don Marcelino ASUMU NSUE
- 2.- Don Joaquín MBA NGUEMA
- 3.- Don Marcelino OBAMA ANGUE
- 4.- Don José OWONO NGUEMA
- 5.- Doña Tomasa OBONO BAYEME

Representantes del Poder Judicial

- 6.- Don Hilario MBA ASUMU
- 7.- Don Bartolomé OBAMA ABESO
- 8.- Don Jesús ONDO NGUEMA
- 9.- Don Florencio NDONG OCHAGA
- 10.- Don Antonio NDONG OWONO

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- Don Marcelino OBAMA ANGUE, del PDGE
- 12.- Don Celestino OBAMA OVONO NCHAMA, de la UDS
- 13.- Don Clemente ONDO NGUEMA, de la CLD
- 14.- Don José FAMA, de UP
- 15.- Don Primo ESONO ANDONG, de ADP
- 16.- Don Basilio ONDO MBA, de APGE.



- 17.- Don Seth ANGO NGUEMA, del PSGE.
 - 18.- Doña Anita MOKUY AYONG, del PL.
 - 19.- Don Antonio NSUE NGUEMA, del CSDP.
 - 20.- Don Santiago OBIANG NDONG, del PCSD.
 - 21.- Don Gaspar NGUERRE NDONG OKOMO, del PSD.
- Secretario: Don Jovino NDONG NTU-TUMU

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE MONGOMO

Representantes de la Administración

- 1.- Don Similiano NSUE ENGONO
- 2.- Don Santos MBA AZEME
- 3.- Don Domingo OBIANG NDONG
- 4.- Don Demetrio ELO NDONG ABEME
- 5.- Don Falvio MENÉ

Representantes del Poder Judicial

- 6.- Don Santiago OBAMA AKUE
- 7.- Don Martín NGUEMA NSUE
- 8.- Don Faustino BIKUY MBA
- 9.- Don Filemón NDONG MBA
- 10.- Don Robustiano NDONG NGUEMA

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- Don Hipolito ALOMO NDONG, del PDGE.
 - 12.- Don Mauricio NDONG, de UP
 - 13.- Don Isaías NGUI EDU, del PCSD
- Secretario: Don Ignacio NDONG ASUMU

JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE MONGOMEYEN

Representantes de la Administración

- 1.- Don Fernando ENGONGA OBAMA
- 2.- Doña Sinforsosa ADA NSUE
- 3.- Doña Natalia BELA NSUE
- 4.- Doña Natalia OBONO OBIANG
- 5.- Don Manuel MBA NDONG
- 6.- Don Zósimo ONDO NDONG
- 7.- Doña Marta EDU NDONG

Representantes del Poder Judicial

- 8.- Don Celestino NGUEMA EYENE
- 9.- Don Ramón NGUEMLA NDONG
- 10.- Don Tito MBA MONSUY

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- Don Remigio NKONI NDONG, del PDGE.
 - 12.- Don Mariano NDONG ASU, del PCSD.
- Secretario: Don Genaro Federico ONDO NVO.

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL AÑISOK

Representantes de la Administración

- 1.- Don Hipolito MBA SIMA
- 2.- Don Dámaso NGOMO ABAHA
- 3.- Doña Sinforsosa OKOMO OVONO
- 4.- Don Jesús EBONA MESIE
- 5.- Don Florencio NVUSOGO ABENA

Representantes del Poder Judicial

- 6.- Don Pedro NDONG MANGUE
- 7.- Don Justo MBOMIO ONDO
- 8.- Don Dámaso NGOMO ABAHA
- 9.- Doña Sinforsosa OKOMO OBONO
- 10.- Don Florentino EVINISOGO IBENA

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- Don Acacio EKUA, del PDGE
- 12.- Don Pedro NGOMO MOTUGU MANGUE, de la UDS.
- 13.- Don Rafael ESONO NDONG, de la CLD.
- 14.- Don Gustavo EDU MAÑANA, del PCSD.
- 15.- Don Pablo MOTU EDJANG, de UP.
- 16.- Don Francisco NZE NODNG, de ADP
- 17.- Don Saturnino ASUMU EXIMI, de APGE.
- 18.- Don Alberto NKOGO ONDO, del PL.
- 19.- Don Mariano ELA ENGONGA, del CSDP.



20.- Don Fermín ESONO MIKO, del PSD.

Secretario: Don Clemente ESONO ONDONG.

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE AYENE

Representantes de la Administración

- 1.- Don Nicolás ELA OWONO
- 2.- Don Vicente MOTU
- 3.- Don Salvador NGUEMA MIKO
- 4.- Doña Asunción ASANGONO NGUEMA
- 5.- Don Juan OBAMA OWONO

Representantes del Poder Judicial

- 6.- Don Anacleto BAPUE TOKO
- 7.- Doña María Rosa MANGUE
- 8.- Don Melchor OBIANG EDJANG
- 9.- Don Honorato ANDJIMI NSOBE
- 10.- Doña María MIFUMU

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- Don Joaquín MBA NDONG, del PDGE.
- 12.- Doña Máxima AYABA, de la UDS.
- 13.- Don Juanito NSOGO MBA, de la CLD.
- 14.- Don Aurelio MASA ABAGA, del PCSD.
- 15.- Don Salvador ELA EDO, del PSGE.
- 16.- Don Jesús OBIANG EDJANG, de UP.

Secretario: Don Agustín-Angelin NDONG MBA.

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE NSORK

Representantes de la Administración

- 1.- Don Inocencio OBIANG ELO
- 2.- Don Tomás ESONO NKONO
- 3.- Don Margarita OKOA ONA
- 4.- Don Agapito NDONG MBA
- 5.- Don Antonio NDONG MAYE

Representantes del poder Judicial

- 6.- Don Román ESONO MBA

- 7.- Don Bonifacio Santiago MESIE
- 8.- Don Saturnino NKOGE ELA
- 9.- Don Agustín EBANG NGUEMA
- 10.- Don Fernando OBIANG OCHAGA

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- Don Juan ESONO EYANG, del PDGE.
- 12.- Don Diosdado ESONO BIYOGO, de la UDS.
- 13.- Don Baltasar OÑANA MBA, de la CLD.
- 14.- Don Gaudencio Fernando ONDO BEE, del PCSD.
- 15.- Don Basilio NNANG NDONG, del PSGE.
- 16.- Don Juan NGUEMA ALOGO, de ADP.
- 17.- Don Eulogio ASUMU MBA, de UP.
- 18.- Don Pedro NNEME OBIANG, del PSD.

Secretario: Don Santiago OWONO MBA.

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE AKONIBE

Representantes de la Administración

- 1.- Don Enrique MESIAN ABAHA
- 2.- Don Salvador NSUE NGUEMA
- 3.- Don Custodio Mario ERIMOLA EBURI
- 4.- Doña. María- Agustina NTOGONO MBEGA
- 5.- Don Samuel ABAHA OWONO

Representantes del poder judicial

- 6.- Don Anastasio Luis NDONG
- 7.- Don Wenceslao ESONO NGUEMA
- 8.- Don Cipriano ABESO MBA
- 9.- Don Agustín EDJANG OBAMA
- 10.- Doña Agustina NTOGONO

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- Don Miguel NGUEMA OBIANG ANGUE, del PDGE.
- 12.- Don Rafael NKOGE NGUEMA, del PCSD.
- 13.- Don Pablo MBA SIMA, del PL.



- 14.- Don Bernardino NZE OBIANG, del PSGE.
 15.- Don Julián NDONG ABAGA, de ADP.
 16.- Don Miguel OBAMA TUNG, de UP.
 17.- Don Antonio NTUTUMU NDO'G, del PSD.
 Secretario: Don Domingo NDOHO OVONO

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE EBEBIYIN

Representantes de la Administración

- 1.- Don Nazario NVE OBONO
 2.- Don Luis NGUEMA MICHA
 3.- Don Agustín NZE MAÑANA
 4.- Don Celestino NZOHO ENGONGA OKOMIO
 5.- Don Agustín EKANG NGUEMA

Representantes del poder judicial

- 6.- Don Rosendo MASIE EBONA
 7.- Don Gabriel BEE NDONG
 8.- Don Agustín EBANG NGUEMA
 9.- Don Celestino NZO ENGONGA OKOMIO (bis)
 10. Don Agustín NSUE MAÑAN

Representantes de los partidos políticos

- 11.- Don Patricio NCHA OBAMA, del PDGE.
 12.- Don Gabriel EFA NDONG, de la UDS.
 13.- D. David MBA, de la CLD.
 14.- D. Salvador NKULU NVONO, del PCSD
 15.- D. Gaspar OBOMA MOTU, de UP.
 16.- D. Filiberto NSANG ENGA, de ADP.
 17.- D. Alfonso NGUEMA NSUE, de APGE
 18.- D. Ernesto MITUY MBA, del PL.
 19.- D. Blas ONDO NDONG, del CSDP
 20.- D. Miguel MONSUY EDO, del PSD.

Secretario : D. Tito ENGONGA NVE NCHAMA

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE BIDJABIDJAN

Representantes de la Administración

- 1.- D. Baltasar NGUMU ONDO
 2.- D. Ricardo Jesús ONDO
 3.- D. Esteban OWONO OBIANG
 4.- D. Deogracias NDONG NVE
 5.- D. Matías ELA NSUE

Representantes del Poder Judicial

- 6.- D. José ENGO NSUE
 7.- D. Bienvenido EVINA ESUA
 8.- D. Miguel MABAHA EKANG
 9.- D^a María ASANGONO NSOBEYA
 10.- D. Baltasar ANGUE EKA

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- D. Justino NGUEMA OBAMA, del PDGE
 12.- D. Miguel NTUTUMU NDONG, de la UDS
 13.- D. Baltasar ELO NGOMO, del PCSD
 14.- D. Antonio OBIANG ONDO, del CSDP
 15.- D. Rafael NZO MICHA, del PSGE
 16.- D. Luis NSUE ONDO, de UP
 17.- D. NDJE ONDJIGUI, de ADP
 Secretario: D. Gaspar ASUMU NSUE

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE MIKOMISENG

Representantes de la Administración

- 1.- D. Silverio BECA MBA
 2.- D. Ildelfonso MBA ONDO
 3.- D. Pacnicio NKULU MITUY
 4.- D^a Bernardita ANDEME ESONO
 5.- D. Andrés ESONO EBONA

Representantes del Poder Judicial

- 6.- D. Nicolás MAYE ESONO
 7.- D. José ESONO MBA
 8.- D. Martín ENGONGA MANGUE
 9.- D. Pantaleón OLO NSOGO
 10.- D^a Tomasa NCHAMA TOMO



Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- D. Rosina MANCUE EKO, del PDGE
- 12.- D. Jorge Medosa MENÉ OSA, de la UDS
- 13.- D. Juan Melanio ABAGA, de la CLD
- 14.- D. Domingo NDONG MBO, del PCSD
- 15.- D. Rafael ESONO ONDO, de UP
- 16.- D. Virgilio ESONO EFUMAN, de ADP
- 17.- D. Laureano OKUE MBA, de APGE
- 18.- D. Pascual ONDO OBAMA, del PSGE
- 19.- D. José EDJANG ANDEME, del CSDP
- 20.- D. Norberto NGUEMA MANGUE, de la UDS
- 21.- D. Agustín ONDO MANGUE, de la UDS

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE NKUE

Representantes de la Administración

- 1.- D. Antonio Juan OKUE ADA
- 2.- D. Celestino NLOCHIRI OLONG
- 3.- D. Estanislao EDU OPKUA
- 4.- D. Juan ABAGA NDONG
- 5.- D. Santos MBA OSA

Representantes del Poder Judicial

- 6.- D. Esteban Cosme MONSUY AYETEBE
- 7.- D. Santiago MBA ESANGUI
- 8.- D. Egidio NGUA ABAGA
- 9.- D^a Bernardita ABUY NGUEMA
- 10.- D. Catalina EFUA ONDO

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- D. Jesús EVINA AKIEME, del PDGE
- 12.- D. Asunción ANGUE NVE, de la UDS
- 13.- D. Salvador NGUI NCHAMA, de la CLD

- 14.- D^a Inmaculada ABEM E ONDO, del PCSD
 - 15.- D. Segismundo ELA OYANA, del CSDP
 - 16.- D. Miguel ABAGA MASA, de UP
 - 17.- D. Marcos NZO ONDO, de ADP
 - 18.- D. Bartolomé MANDAMA NGOMO, del PSGE
- Secretario: D. Simón Pedro ASUMU MANGUE

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE NSANG

Representantes de la Administración

- 1.- D. Jesús ETO MIKO
- 2.- D. Pedro NGUEMA ESONO
- 3.- D. Braulio MIKO ABAGA
- 4.- D^a Juanita NDOHO ONGA
- 5.- D. Pedro Celestino EDO MBE NSUE

Representantes del Poder Judicial

- 6.- D. Protasio ANDJIMI NSUE
- 7.- D. Francisco MANENE MBA
- 8.- D. Juan NSANG NFUBEA
- 9.- D. Cayetano OKE NSANG
- 10.- D^a. Teresa ACUMU AKUMU NGUEMA

Representantes de los Partidos Políticos

- 11.- D. Juan Benito NSENG, del PDGE
 - 12.- D. Basilio ABESO M'CHA, de la UDS
 - 13.- D. José OSA NDJE, de la CLD
 - 14.- D. Cosme ONDO OYE, de PCSD
 - 15.- D. Félix MBA MENÉ, del CSDP
 - 16.- D. Acacio NGUEMA MBA, del PSGE
 - 17.- D. Juan NGUEMA MBO, de ADP
- Secretario: Lázaro NDONG OSA.

C).- JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE NSOK-SOMO

Representantes de la Administración

- 1.- D. Bartolomé OWONO NSE
- 2.- D^a Gertrudis NSANG BAYEME
- 3.- D. Faustino EDU MICHA
- 4.- D. Jacinto MAÑANA MBOMIO



5.- D. Ignacio NDONG NGUEMA

Representantes del Poder Judicial

6.- D. Fulgencio BAKALE NGABUA

7.- D. Salomón ASUMU MOTU

8.- D. Tomás OTU MASA

9.- D^a María Begoña MAYE ELA

10.- D. Bernardino MANGUE ABESO

Representantes de los Partidos Políticos

11.- D. Nicolás EDU NZO, del PDGE

12.- D. Pío OBAMA EDU NVE, de la UDS

13.- D. Eugenio CLO, de la UP

14.- D. Lázaro ETOHO BIKORO, del PCSD

15.- D. Eloy NGUEMA NKOGO, del CSDP

16.- D. Pedro ABAGA MASA, de ADP

17.- D. Antonio ABESO, de APGE

18.- D. Graciano NSUE NSOLO, de PL

19.- D. Honorio FULAR MAÑANA, de PSD.

Secretario: D. Salvador OBAMA NVE.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Malabo a cinco días del mes de Abril del año dos mil.

POR UNA GUINEA MEJOR,
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA